



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**NOTA DE INFORMACIÓN REFERENCIAL  
21/2025-2026-ASISP/DIP**

**TASAS AEROPORTUARIAS AUTORIZADAS  
LEGISLACIÓN COMPARADA**

Lima, 13 de noviembre de 2025

## ÍNDICE

Presentación	3
I. Aspectos generales.	4
1. Definiciones generales	4
2. Tarifas aeroportuarias fijadas en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez	5
II. Legislación nacional	8
III. Legislación comparada	12
Argentina	12
Bolivia	13
Chile	14
Colombia	16
IV. Tasas aeroportuarias autorizadas en Argentina, Bolivia, Chile y Colombia	17
Argentina	17
Bolivia	19
Chile	21
Colombia	22
Anexo. Legislación aplicada en Argentina, Chile, Colombia y Ecuador	30

## **PRESENTACIÓN**

El Departamento de Investigación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal, ha elaborado la presente Nota de Información Referencial, para brindar información sobre las tasas aeroportuarias que se aplican en algunos países de América Latina, con el objeto de atender la solicitud de información efectuada por el presidente de la Comisión de Trasportes y Comunicaciones, señor Congresista Juan Carlos Mori Celis; sobre la materia.

Se ha incluido información de las normas aplicadas en Argentina, Bolivia, Chile, Colombia y Perú.

Para la elaboración de la presente nota, se ha consultado la información disponible en fuentes oficiales sobre la materia; cuyas referencias se consignan en el documento.

Esperamos que la información proporcionada contribuya a la labor parlamentaria.

## I. ASPECTOS GENERALES

Las «tasas aeroportuarias» son tarifas o exacciones cobrados por el operador o gestor de un aeropuerto, a los usuarios de este, como contraprestación por la utilización de las infraestructuras e instalaciones del aeropuerto, así como, por los servicios prestados exclusivamente por el operador aeroportuario, relacionados con el transporte aéreo como el despegue, aterrizaje y estacionamiento de aeronaves, iluminación, servicios a la carga y a los pasajeros. (Sánchez Pavón, 2013)<sup>1</sup>.

Para el caso de aquellos conceptos cobrados a los pasajeros, generalmente, el costo se incluye en el precio del pasaje aéreo.

A pesar de su denominación como «tasas», no tienen carácter tributario, sino que son ingresos recaudados a favor del operador aeroportuario, para recuperar los costos del funcionamiento y mantenimiento del aeropuerto y están destinados, principalmente, a financiar la construcción, el desarrollo de la infraestructura y el equipamiento del aeropuerto, en tanto, es una infraestructura de transporte de uso público.

### 1. Definiciones generales<sup>2</sup>

- **Entidad Prestadora:** Es la empresa o grupo de empresas que tiene la titularidad legal o contractual para gestionar y operar la infraestructura de transporte de uso público y que tiene la responsabilidad por la prestación de los servicios, tanto frente al Estado, como frente a los usuarios. Puede ser una empresa pública o privada.
- **Infraestructura de transporte de uso público:** es el sistema compuesto por las obras civiles e instalaciones mecánicas, eléctricas, electrónicas u otras, mediante las cuales se brinda un servicio de transporte, siempre que sea de uso público, y por el cual se cobra una contraprestación.

Por su naturaleza puede ser: aeroportuaria, portuaria, carreteras, ferroviaria, entre otras. Por su ámbito; pueden tener alcance nacional o regional. de carácter nacional o regional.

- **Regímenes tarifarios:** La prestación de servicios derivados de la explotación de las ITUP puede ser de dos tipos:
  - Régimen tarifario supervisado: cuando las entidades prestadoras pueden fijar y modificar libremente los precios, porque son servicios que se prestan en condiciones de competencia. Es decir, hay varios proveedores diferentes.

---

<sup>1</sup> Sánchez Pavón, Bernardo. (2013). Las tarifas aeroportuarias y su influencia sobre el transporte aéreo en España. (Madrid, 2013) Revista de contabilidad y tributación. Comentarios, casos prácticos. N.º 364 Julio 2013.  
<https://revistas.cef.udima.es/index.php/RCyT/article/view/6415/5897>

<sup>2</sup> Fuente: OSITRAN. Organismo Supervisor de la Infraestructura de Transporte. Reglamento General de Tarifas del OSITRAN. Aprobado mediante la Resolución N° 0003-2021-CD-OSITRAN. <https://www.ositran.gob.pe/anterior/wp-content/uploads/2021/02/reta-ositran.pdf>

- Régimen tarifario regulado: cuando los servicios prestados no se brindan en condiciones de competencia en el mercado, porque sólo es posible un proveedor. En esos casos, la entidad con autoridad regulatoria es la que determina las tarifas aplicables para el cobro como contraprestación por dichos servicios; a través de un procedimiento de fijación tarifaria.

En ambos casos, el establecimiento y aplicación de tarifas, precios, ofertas, descuentos y promociones en general, por parte de las entidades prestadoras, se aplican las normas sobre libre y leal competencia; así como, la prevención a conductas anticompetitivas o de abuso de posición de dominio.

- Sistema tarifario: son las reglas, principios y elementos aprobados por el organismo regulador, para establecer y aplicar las tarifas por las Entidades Prestadoras.

Comprende la estructura tarifaria, la naturaleza del servicio, la unidad de cobro y el nivel tarifario máximo, cuyo valor no puede ser superado por las entidades prestadoras, en el precio a ser cobrado a los usuarios.

- Usuarios: son las personas naturales o jurídicas que utilizan la infraestructura de transporte de uso público.
  - Usuario intermedio: persona natural o jurídica que utiliza la ITUP para brindar servicios a terceros, ya sea de transporte o vinculados a la actividad de transporte, por ejemplo: las líneas aéreas o agentes de aduanas.
  - Usuario final. - Es la persona natural o jurídica que utiliza para sí mismo, los servicios brindados por la entidad prestadora de ITUP o por un usuario intermedio; por ejemplo: los pasajeros de los medios de transporte.

## 2. Tarifas aeroportuarias fijadas en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez<sup>3</sup>

El 14 de febrero del año 2001, el Estado peruano y la empresa Lima Airport Partners S.R.L. (LAP) firmaron el contrato de concesión para la Construcción, Mejora, Conservación y Explotación del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (Provincia Constitucional del Callao).<sup>4</sup>

El Anexo 5 del contrato de concesión “Política sobre Tarifas” estableció los niveles máximos de las tarifas reguladas por el organismo regulador, OSITRAN, para el cobro de los servicios aeroportuarios<sup>5</sup> prestados directamente por el concesionario, cuya

---

<sup>3</sup> Fuente: OSITRAN. Aeropuerto Jorge Chávez. <https://www.ositran.gob.pe/anterior/aeropuertos/aeropuerto-internacional-jorge-chavez/>

<sup>4</sup> Contrato de concesión del Aeropuerto Jorge Chávez. <https://www.ositran.gob.pe/anterior/wp-content/uploads/2020/09/contrato-concesion-lap-ago-2000.pdf>

<sup>5</sup> Anexo 5 del contrato “Política sobre Tarifa” <https://www.ositran.gob.pe/anterior/wp-content/uploads/2017/12/ANEXOV-CONT-LAP1.pdf>

retribución se obtiene aplicando un porcentaje sobre los ingresos totales percibidos o devengados por el concesionario:

- a. Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto–TUUA, por los servicios aeroportuarios prestados a los pasajeros<sup>6</sup> en las instalaciones del terminal aéreo durante las formalidades de despacho de pasajeros, equipajes, carga y correo, según se detalla<sup>7</sup>:

Embarque/Desembarque de Pasajeros

- Área de embarque
- Climatización
- Sistema de despacho de equipaje y áreas de operaciones
- Sistema de entrega de equipajes
- Transporte de pasajeros entre el terminal y la aeronave
- Chequeo de pasajeros y equipaje
- Carritos porta equipaje
- Área para pasajeros en tránsito
- Iluminación
- Comunicaciones

Orientación

- Circuito cerrado de televisión
- Señalización vertical
- Señalización horizontal
- Sistema de sonido
- Sistema de información de vuelo
- Servicio de información aeronáutica

Otras Instalaciones y Servicios: locales destinados a servicios de organismos públicos:

- Aduana
- Migraciones
- Sanidad
- Fiscalía
- Promperú
- Policía Nacional
- Dirección General de Transporte Aéreo.
- Medios de Comunicación
- Indecopi
- OSITRAN

Esta tarifa es pagada por los usuarios que se embarcan en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, como retribución por la disposición de la infraestructura y de los servicios listados en el contrato de concesión. Se incluye en el costo del boleto aéreo.

Sin embargo, hay pasajeros de transferencia (en tránsito) cuyo embarque se realiza en un aeropuerto diferente al AIJC.

---

<sup>6</sup> El Anexo 5 del contrato de concesión diferencia entre:

- a. TUUA para pasajero embargado en vuelo internacional, cuya tarifa máxima se fija en \$21.19 (sin impuestos) monto que puede ser incrementado posteriormente. Los ingresos generados son 80% para el concesionario y 20% para CORPAC.
- b. TUUA para pasajero embarcado en vuelo nacional, cuya tarifa máxima se fijó en \$3.39 (sin impuestos) se podrá incrementar, a partir del sexto mes de la concesión y sujeto al cumplimiento de las mejoras. El monto recaudado es completamente a favor del concesionario.

<sup>7</sup> Apéndice I del Anexo 5 del Contrato de Concesión.

- Pasajeros de transferencia internacional (INT-INT) provienen de un punto de origen internacional y utilizan el aeropuerto Jorge Chávez, para hacer una conexión con otro vuelo con destino internacional.
  - Pasajeros de transferencia nacional (DOM-DOM) provienen de un punto de origen nacional y desembarcan en el AIJC para hacer una conexión con otro vuelo con destino nacional.
- b. Aterrizaje y despegue: concepto que incluye el uso de pista, plataforma, iluminación, ayudas visuales, vehículos de salvamento y extinción de incendios, radio-ayudas, comunicaciones, meteorología y estacionamiento por noventa minutos. Los ingresos generados por este concepto se dividen en partes iguales a favor del Concesionario y CORPAC S.A. Incluye los siguientes servicios:

Las tarifas por aterrizaje y despegue se aplican por los siguientes servicios:

2.1. Servicio Diurno.

- Servicio de Control de Tránsito Aéreo
- Comunicaciones por aproximación de Aeropuerto
- Uso de pista de aterrizaje
- Uso de pista de rodaje
- Estacionamiento de 90 minutos (plataforma y/o posición remota)
- Meteorología
- Comunicaciones
- Ayudas visuales luminosas
- Ayudas a la aproximación
- Radio ayudas (VOR, ILS, radar, etc.)
- Suministro de información aeronáutica
- Servicio de salvamento y extinción de incendio

2.2. Servicio Nocturno.

Incluye los servicios diurnos y adicionalmente:

- Ayudas visuales luminosas nocturnas
- Iluminación de pistas
- Iluminación de plataforma

- c. Estacionamiento de aeronaves (tiempo adicional a 90 Minutos). La tarifa correspondiente a este servicio es el 10% de la tarifa de aterrizaje y despegue por las primeras cuatro horas. Luego de estas cuatro horas, se computará con una tasa del 2.5% por la hora o fracción adicional de la tarifa de aterrizaje y despegue.
- d. Puentes de abordaje (que actualmente no se brinda en el Aeropuerto) pero está contemplado en los planes de expansión contar con ellos.

## II. LEGISLACIÓN NACIONAL

El marco legal aplicado en el Perú para la regulación de las tasas aeroportuarias está basado en las siguientes normas:

### 1. Constitución Política del Perú<sup>8</sup>

El Título III. Del Régimen Económico de la Constitución Política establece en sus diversos artículos el carácter de la economía peruana, definiéndola como «economía social de mercado» en la que se ejerce con libertad la iniciativa privada. (Artículo 58)

Asimismo, establece que el Estado estimula, facilita y vigila la libre competencia de mercado, en el cual no se puede ejercer posiciones monopólicas ni de abuso de posición de dominio, previniendo así, actividades anticompetitivas. (Artículo 61)

Reconoce la libertad de contratar y pactar válidamente según las normas vigentes, garantizando que la estabilidad de los términos contractuales, que no pueden ser modificados por ley ni otra disposición de cualquier índole (salvo las vías establecidas previamente en el mismo contrato). Cualquier controversia se resuelve en la vía arbitral o judicial. (Artículo 62)

### 2. Ley 26917. Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo<sup>9</sup>

Publicada el 23 de enero de 1998.

Establece que la misión del Organismo Supervisor es regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las entidades prestadoras de infraestructura de transporte de uso público, así como velar por el cumplimiento de los contratos de concesión, protegiendo de forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, los inversionistas y los usuarios. (Artículo 3)

OSITRAN tiene la capacidad única de interpretar los contratos de concesión sobre infraestructura de transporte mediante procedimientos administrativos especiales, asegurando el cumplimiento contractual. Tiene la función específica de interpretar los contratos y disposiciones por las cuales, las entidades prestadoras realizan sus actividades de explotación de la infraestructura concesionada. Asimismo, supervisa las prácticas anticompetitivas en su sector, garantizando la eficiencia y competencia leal en la explotación de la infraestructura bajo su ámbito de competencia. (Artículo 7)

---

<sup>8</sup> Constitución Política del Perú (1993). <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion-12-2024.pdf>

<sup>9</sup> Ley 26917 <https://spij.mjnus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H777915>

Esta ley fue reglamentada mediante el Decreto Supremo N° 044-2006-PCM. Reglamento General de OSITRAN (REGO)<sup>10</sup>, publicado el 27 de julio del 2006. Precisa las funciones y competencias del órgano supervisor respecto a los contratos de concesión.

Modificado por el Decreto Supremo N° 114-2013-PCM<sup>11</sup> (18 de octubre del 2013), establece OSITRAN ejerce las funciones: normativa, regulatoria, supervisora, fiscalizadora y sancionadora; así como, de solución de controversias y atención de reclamos de usuarios. (Artículo 10)

Reconoce la atribución exclusiva de OSITRAN para la interpretación de los contratos de concesión por los cuales las entidades prestadoras realizan sus actividades de explotación de la Infraestructura. Esta función se ejerce a través del Consejo Directivo, en única instancia administrativa. La interpretación determina el sentido de una o más cláusulas del contrato de concesión para su aplicación e incluye sus, anexos, bases de licitación y circulares. (Artículo 29)

**3. Acuerdo de Consejo Directivo N° 557-154-04-CD-OSITRAN. Lineamientos del OSITRÁN para la interpretación y emisión de opiniones sobre propuestas de modificación y reconversión de los contratos de concesión.<sup>12</sup>**

Publicado el 17 de noviembre del 2004. Establece los principios y procedimientos que se aplicarán para la interpretación de los contratos de concesión, así como en la preparación de opiniones técnicas de organismo supervisor.

Define las atribuciones del siguiente modo:

**4. DEFINICIONES**

**4.1 Interpretación**

Aclaración o explicación sobre el sentido y significación del Contrato de Concesión.

**4.2 Modificación**

Cambio en el texto original del Contrato de Concesión. Una modificación es sustancial si la misma es generada por la ocurrencia de eventos no imputables al Concesionario o imputables al Concedente que han alterado significativamente la ecuación económica del contrato. (En la práctica, se asocia las modificaciones sustanciales a variaciones en el equilibrio económico del contrato).

Una modificación es no sustancial cuando su objeto sea corregir errores materiales o situaciones no vinculadas a interpretaciones generales de contenidos del Contrato de Concesión, que no comprometen el equilibrio de la ecuación económica-financiera del mismo.

**4.3 Reconversión**

---

<sup>10</sup> Decreto Supremo N° 044-2006-PCM. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H922214>

<sup>11</sup> Decreto Supremo N° 114-2013-PCM <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1088158>

<sup>12</sup> Acuerdo CD. N° 557-154-04-CD-OSITRAN. <https://www.gob.pe/institucion/ositran/normas-legales/7245098-557-154-04-cd-ositran>

Cambios estructurales o transformaciones sustanciales en los contratos de Concesión, por ejemplo: cambios en el objeto del Contrato de Concesión, cambio en las prestaciones principales a cargo de las partes y fusiones que afectan la ejecución del Contrato de Concesión.

Respecto a las materias sobre las cuales puede pronunciarse OSITRAN, el artículo 6 (inciso 6.1) establece que se puede interpretar el alcance de los contratos en virtud de los cuales se explota la infraestructura de transporte de uso público bajo su ámbito de competencia, ya sea de oficio o a partir de la solicitud efectuada por alguno de los siguientes agentes: el concesionario, el concedente y los terceros legítimamente interesados.

La interpretación busca determinar el sentido de una o más cláusulas del contrato de concesión, aclarando el texto para hacer posible su aplicación. La interpretación incluye el texto mismo del contrato, sus anexos, las bases de licitación y las circulares.

Entre los métodos de interpretación de disposiciones contractuales que se aplicarán:

- Método literal, que se limita a declarar el alcance que surge de las palabras empleadas en el contrato, sin restringir ni emplear su alcance.
- Método lógico resuelve qué quiso decir el punto interpretado, a partir del espíritu de lo pactado
- Método sistemático, por comparación con otras cláusulas, busca atribuirle sentido ubicando principios o conceptos que hayan sido establecidos en el propio contrato.
- Método histórico implica recurrir a contenidos de antecedentes del contrato de concesión o normas directamente vinculadas; detecta la intención del promotor de la inversión privada.

Cuando un aspecto no haya sido contemplado en el contrato, se aplicará supletoriamente las normas vigentes; y cuando, el marco regulatorio presente un vacío respecto al caso concreto, se recurrirá a la analogía.

#### 4. Resolución N° 0040-2019-CD-OSITRAN.<sup>13</sup>

Publicado el 24 de setiembre del 2019. Dispone el inicio de oficio del procedimiento de interpretación de las cláusulas de nueve (9) Contratos de Concesión.

Mediante esta resolución se establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que el inicio del procedimiento de interpretación de los contratos de concesión siempre será de oficio; considerando que la presentación de solicitudes por parte del

---

<sup>13</sup> Resolución N° 040-2019-CD-OSITRAN. <https://www.ositran.gob.pe/anterior/resoluciones/resolucion-no-040-2019-cd-ositran/>

concedente, concesionario o terceros, no equivale al ejercicio de un derecho de acción en sede administrativa.

43. Al respecto, y en atención a la finalidad pública que precedentemente se ha desarrollado en torno a esta función, somos de la opinión que el procedimiento de interpretación contractual debe iniciarse siempre de oficio, en tanto que supone el cumplimiento de un deber contemplado en una norma con rango de ley cuya observancia es indiferente a si las partes contractuales solicitan el inicio del procedimiento de interpretación contractual.

Esto es así debido a que la función atribuida al OSITRAN dispone que este organismo debe “interpretar” y no “resolver las solicitudes de interpretación”.

44. Si bien, en los Lineamientos aprobados por el OSITRAN, se ha establecido que las partes y terceros legítimamente interesados pueden solicitar la interpretación, lo cual supone el inminente inicio de un procedimiento a la presentación de una solicitud válidamente interpuesta; lo cierto es que, en la práctica, dicha situación no se ha podido materializar, debido a que, por un lado, en los Lineamientos no se han establecido requisitos de admisibilidad o procedencia para las solicitudes presentadas, que de ser cumplidos, inmediatamente hayan propiciado el inicio de un procedimiento; y que, por otro, dicha solicitud no debería activar automáticamente el ejercicio de la función interpretativa del Regulador, en la medida que, tal y como se puede apreciar de los casos anteriormente resueltos, siempre recae en este último la obligación de realizar el análisis que determine si existe o no ambigüedad, duda u oscuridad en la cláusula a interpretar.  
(...)

52. En atención a lo expuesto, corresponde que, en caso el OSITRAN tome conocimiento y determine la existencia de alguna cláusula en los Contratos de Concesión que requiera ser interpretada a fin de posibilitar su aplicación, a partir del presente caso, el inicio de dicho procedimiento será siempre de oficio por el Consejo Directivo, en ejercicio de las funciones establecidas en su Ley de Creación-

54. En ese sentido, a fin de dar predictibilidad a los actos administrativos que emita el Consejo Directivo, y al haberse determinado de modo expreso y con carácter general los alcances de la facultad de interpretación de los Contratos de Concesión conferida al OSITRAN mediante la Ley N° 26917, corresponde declarar Precedente Administrativo de observancia obligatoria lo señalado en los párrafos antes mencionados, de conformidad con lo establecido en el Artículo VI del TUO de la LPAG, debiéndose disponer su publicación de acuerdo con las normas que dicho cuerpo normativo señala.

## 5. Resolución de Consejo Directivo N°0003-2021-CD-OSITRAN<sup>14</sup>. Aprueba el Reglamento General de Tarifas del OSITRAN (RETA) y anexos.

Publicado el 22 de enero del 2021.

Este reglamento se sustenta en la competencia exclusiva de OSITRAN en la regulación tarifaria de servicios derivados de la explotación de Infraestructura de Transporte de Uso Público (ITUP) (artículo 1) de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.1 de la Ley 26917.

---

<sup>14</sup> Resolución de Consejo Directivo N°0003-2021-CD-OSITRAN <https://www.ositran.gob.pe/anterior/resoluciones/resolucion-n-003-2021-cd-ositran/>

Esta regulación comprende la facultad de establecer sistemas tarifarios, fijar y revisar tarifas o tarifas máximas, así como dictar las condiciones para su aplicación y revisión en las distintas entidades prestadoras bajo su ámbito.

Regula tanto tarifas para empresas públicas como privadas, asegurando mecanismos claros para la revisión ordinaria o extraordinaria, y establece reglas para las entidades en el establecimiento y aplicación de tarifas, conforme al marco normativo y contractual vigente.

El ejercicio de la función reguladora incluye fijar y revisar tarifas o determinar niveles tarifarios en función de contratos de concesión, pudiendo también desregular tarifas cuando existan condiciones de competencia en el mercado.

Respecto a las tarifas o tasas aeroportuarias, el reglamento contempla que OSITRAN tiene la responsabilidad de fijar estas tarifas dentro del régimen tarifario regulado para el uso público de infraestructuras aeroportuarias, asegurando transparencia, equidad y eficiencia en su aplicación.

El Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, fue modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N°0015-2023-CD-OSITRAN<sup>15</sup> publicada el 29 de marzo de 2023.

La referida modificación afecta la Sección II del Anexo I del Reglamento de General de Tarifas del Ositrán, en cuanto a los requisitos de información que debe remitir la entidad prestadora para iniciar válidamente un procedimiento de fijación o revisión tarifaria. (artículo 17, Inciso 17.2), a la aplicación del silencio administrativo negativo de un procedimiento solicitado de parte, cuando el Consejo Directivo no se pronuncie en el plazo señalado en el RETA; condición que también se aplica en los casos de procedimiento de desregulación tarifaria de parte (artículo. 35).

### III. LEGISLACIÓN COMPARADA

A continuación, se presenta una reseña de las principales normas referidas a la materia. Como se muestra en los países en estudio las tasas aeroportuarias son establecidas por la autoridad competente del sector transporte.

#### Argentina

Mediante la Ley N.º 13.041<sup>16</sup>, sancionada en 1947, se otorgó al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Aeronáutica, la facultad de fijar contribuciones por servicios relacionados directa o indirectamente con el uso de aeropuertos y aeródromos. Posteriormente, en 1997, el Decreto

---

<sup>15</sup> Resolución N° 015-2023-CD-OSITRAN. <https://www.ositran.gob.pe/anterior/resoluciones/resolucion-n-015-2023-cd-ositran/>

<sup>16</sup> <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/48315/norma.htm>

375/97<sup>17</sup> —norma complementaria— convocó a licitación pública nacional e internacional para conceder la explotación, administración y operación de aeropuertos.

Dicho decreto creó el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (art. 14), estableciendo que debía definir las bases y criterios para calcular las tasas y aprobar los cuadros tarifarios, utilizando metodologías que permitan asignar costos e ingresos de manera razonable. El objetivo era garantizar que las tarifas aplicadas por los servicios aeroportuarios fueran justas, razonables y competitivas.

En 2002, el Decreto 577/2002<sup>18</sup> aclaró que las tasas aeronáuticas correspondientes a vuelos internacionales, incluidos los países limítrofes, se expresan en dólares estadounidenses.

Dentro de sus funciones, el Organismo Regulador aprobó los valores de la Tasa de Uso de Aeroestación (TUA) para vuelos de cabotaje en los aeropuertos del Grupo “A” del Sistema Nacional de Aeropuertos (SNA). Estos montos se extienden a todos los aeropuertos que integran el SNA, excepto los siguientes: “Almirante Zar” (Trelew, Chubut), “El Calafate” (Santa Cruz), “Malvinas Argentinas” (Ushuaia, Tierra del Fuego) y “Presidente Perón” (Neuquén) por medio de la Resolución 29/2024RESOL-2024-29-APN-ORSNA#MEC<sup>19</sup>

## Bolivia

De acuerdo con el artículo 10 del Decreto Supremo N.º 24718, de 22 de julio de 1997<sup>20</sup>, la Superintendencia de Transportes es el organismo con jurisdicción nacional encargado de regular las actividades del sector transporte, incluyendo los servicios aeronáuticos y aeroportuarios. Entre sus atribuciones específicas se encuentran: a) Garantizar la calidad y eficiencia de los servicios aeronáuticos y aeroportuarios en beneficio de los usuarios y b) Aprobar y publicar precios y tarifas aplicables a dichos servicios, y, cuando sea necesario, fijarlos para evitar prácticas abusivas.

En 2011, mediante el artículo 28 de la Ley N.º 165 (Ley General de Transporte)<sup>21</sup>, se reafirmó la función reguladora de la autoridad competente, otorgándole la facultad de fijar tarifas de los servicios bajo su jurisdicción, definir períodos regulatorios, proponer metodologías para el cálculo y actualización tarifaria, establecer normas generales para la aplicación de tarifas y definir estándares de calidad, seguridad y comodidad para las unidades del servicio. En este marco, la Resolución Ministerial N.º 030, de 30 de enero de 2017<sup>22</sup>, aprobó el Reglamento regulatorio para la modalidad de transporte aéreo (vigente desde el 1 de marzo de 2017), que establece el régimen tarifario y la tasa de regulación.

---

<sup>17</sup> <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/42930/texact.htm>

<sup>18</sup> <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/78236/norma.htm>

<sup>19</sup> <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-29-2024-405107/texto>

<sup>20</sup> <https://www.lexivox.org/2093adad35b04e2865818c7aa8a58a38/norms/BO-DS-24718.xhtml>

<sup>21</sup> <https://www.lexivox.org/norms/BO-DS-24718.xhtml>

<sup>22</sup> <https://www.lexivox.org/norms/BO-RE-RM-30-2017.html>

El artículo 91 de dicha norma dispone que la Autoridad Regulatoria fijará tarifas para, al menos, los siguientes servicios: a) Embarque de pasajeros nacionales e internacionales (Derecho de Uso de Aeropuerto; b) Pernoche y parqueo de aeronaves; c) Asistencia en tierra; d) Aterrizajes de aeronaves nacionales e internacionales; e) Sobre vuelos; f) Protección en ruta nacional e internacional.

Asimismo:

- Otros servicios aeroportuarios podrán incluirse en la regulación tarifaria previa solicitud de los administradores aeroportuarios, con respaldo técnico y económico suficiente.
- La Autoridad Regulatoria podrá aprobar excepciones para el cobro de servicios aeronáuticos, aeroportuarios y de navegación aérea mediante resolución expresa.

Para la determinación de tarifas en el ámbito aeroportuario se aplicará una metodología específica que considere costos reales de operación, incorpore incentivos para la eficiencia en costos e inversiones, garantice calidad y seguridad en el servicio y promueva la competencia. La cual será aprobada mediante resolución administrativa por la Autoridad Regulatoria.

La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR.LP 2/2024<sup>23</sup> establece las tarifas aplicables a los servicios de atención al pasajero.

## Chile

La Ley N.º 16.752<sup>24</sup> establece que la Dirección General de Aeronáutica Civil, dependiente de la Comandancia en jefe de la Fuerza Aérea de Chile, tiene como función principal la administración y gestión de los aeródromos públicos, así como la prestación de servicios destinados a la protección y asistencia de la navegación aérea.

Entre sus atribuciones se encuentra proponer al presidente de la República, previo informe de la Junta de Aeronáutica Civil, las tasas y derechos aplicables por el uso de aeródromos públicos de dominio fiscal, por los servicios prestados en aeródromos municipales o privados, y por otras instalaciones relacionadas con la navegación aérea.

Se presentan las siguientes disposiciones:

- Las empresas de transporte aéreo deberán cobrar a los pasajeros las tasas establecidas por reglamento y remitir los montos recaudados a la Dirección dentro de los primeros quince días del mes siguiente. Dichas empresas serán responsables del cumplimiento de esta obligación conforme a lo dispuesto en el reglamento.
- Por su parte, la Dirección General de Aeronáutica Civil percibirá las tasas y derechos aeronáuticos en los plazos y condiciones que determine la normativa. Estos valores podrán

---

<sup>23</sup> Bolivia. Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR.LP 2/2024. 4.1.2024.  
[https://www.att.gob.bo/sites/default/files/archivos\\_portada/2024-01/Resoluci%C3%B3n%20Administrativa%20Regulatoria%20ATT-DJ-RAR-TR%20LP%202024%202024%20%28DUA%29.pdf](https://www.att.gob.bo/sites/default/files/archivos_portada/2024-01/Resoluci%C3%B3n%20Administrativa%20Regulatoria%20ATT-DJ-RAR-TR%20LP%202024%202024%20%28DUA%29.pdf)

<sup>24</sup> <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=28653>

expresarse en pesos oro, dólares estadounidenses, unidades tributarias u otras unidades reajustables, y podrán pagarse en moneda nacional o extranjera.

De otro lado, el Decreto N.<sup>o</sup> 172<sup>25</sup>, que aprueba el reglamento sobre tasas y derechos aeronáuticos, dispone que el uso de aeródromos públicos de dominio fiscal y los servicios de ayuda a la navegación aérea estarán sujetos al pago de las tasas establecidas en dicho reglamento. Esta obligación también se aplicará a aeródromos municipales o privados cuando la Junta de Aeronáutica Civil determine que la Dirección proporcione el servicio de control de tránsito aéreo.

Asimismo, dispone que corresponde a la Dirección otorgar concesiones, arrendamientos u otros contratos en los aeródromos bajo su administración, así como en los terrenos destinados a tal fin, conforme a las condiciones generales y plazos fijados en el reglamento. La Dirección es la única entidad autorizada para cobrar y percibir las tasas y derechos aeronáuticos.

Y estipula que las tasas fijadas en dólares podrán pagarse en su equivalente en moneda nacional, y las establecidas en moneda nacional podrán abonarse en dólares. Además, las tasas en moneda nacional se reajustarán trimestralmente según la variación del Índice Oficial de Precios al Consumidor. Y para el cobro de tasas por uso de aeródromos públicos, estos se clasifican según el tipo y peso de las aeronaves en: a) primera categoría, b) segunda categoría y c) tercera categoría, pudiendo el director modificar la clasificación según las instalaciones y servicios disponibles.

El reglamento también define los derechos por uso de instalaciones y servicios en los terminales aéreos, así como las exenciones aplicables al pago de derechos de embarque, que incluyen:

- Infantes menores de dos años.
- Pasajeros en tránsito.
- Diplomáticos y sus familiares acreditados, siempre que exista reciprocidad.
- Delegados que asistan a reuniones internacionales con participación de jefes de Estado y de Gobierno.
- Personas que viajen en vuelos de trabajo aéreo para realizar tareas específicas.

La Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAN)<sup>26</sup> establece las tarifas de embarque de pasajeros, por medio de la Resolución de la Dirección General de Aeronáutica Civil Exenta N° 2142.

---

<sup>25</sup> <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=10452>

<sup>26</sup> Tasa de embarque. Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAN). Última actualización: 9 de octubre de 2025. [https://www.dgac.gob.cl/aeropuertos/tasa-aeronautica-y-embarque/tasa-embarque/?utm\\_source](https://www.dgac.gob.cl/aeropuertos/tasa-aeronautica-y-embarque/tasa-embarque/?utm_source)

## Colombia

De acuerdo con el Código de Comercio (Decreto 410 de 1971)<sup>27</sup>, el explotador de aeródromos públicos puede cobrar tasas a los usuarios, previa reglamentación y autorización de la autoridad aeronáutica (art. 1819). Esta disposición se complementa con la Ley 105 de 1993<sup>28</sup>, que establece que la Nación financiará la construcción y conservación de la infraestructura de transporte con recursos del Presupuesto Nacional y mediante el cobro por el uso de dichas obras, garantizando su mantenimiento, operación y desarrollo.

Para ello, se fijarán peajes, tarifas y tasas sobre la infraestructura nacional, cuyos ingresos se destinarán exclusivamente al modo de transporte correspondiente (art. 21).

El Decreto 260 de 2004<sup>29</sup> asigna a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil) funciones como:

- Administrar, operar y vigilar la infraestructura aeronáutica y aeroportuaria.
- Expedir y actualizar los reglamentos aeronáuticos conforme al desarrollo de la aviación civil.
- Fijar, recaudar y cobrar tasas, tarifas y derechos por servicios aeronáuticos y aeroportuarios, así como por concesiones, autorizaciones, licencias u otros ingresos patrimoniales.

Por su parte, el Decreto 1294 de 2021<sup>30</sup> establece que la Dirección General debe fijar tasas y derechos, conceder autorizaciones, aplicar sanciones y expedir actos regulatorios (art. 8). Asimismo, Aerocivil tiene la responsabilidad de interpretar y aplicar las normas sobre aviación civil y transporte aéreo, además de recaudar y cobrar las tasas y derechos correspondientes. La regulación sobre tasas aeroportuarias y sus montos se encuentra en: a) Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC 14), b) Apéndice 2 del RAC 14 y c) Resolución 77 de 2025.<sup>31</sup>

---

<sup>27</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41102>

<sup>28</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=296>

<sup>29</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66691>

<sup>30</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=172506>

<sup>31</sup> [https://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Resolucion/30054419?fn=document-frame.htm&f=templates\\$3.0](https://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Resolucion/30054419?fn=document-frame.htm&f=templates$3.0)

## IV. TASAS AEROPORTUARIAS AUTORIZADAS EN ARGENTINA, BOLIVIA, CHILE Y COLOMBIA

### Argentina

#### Tarifas aeroportuarias autorizadas

El Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA)<sup>32</sup>, ha establecido las Tasas de Uso de Aeroestación, en el marco de lo dispuesto por las Resoluciones ORSNA N° 4/2012 y N° 29/2024, mediante la Aeronautical Information Circular (AIC) A 21/2025<sup>33</sup> de la Unidad de Planificación y Control de Gestión del Departamento de Planeación y Coordinación Aeronáutica.

Como se aprecia los montos para los vuelos internacionales están expresados en moneda extranjera, y son similares en todos los aeropuertos.

**Cuadro 1<sup>34</sup>**

Categoría Aeropuerto	Cabotaje	Internacional	Regional
SNA - Aeropuertos Argentina (CAT I)* <sup>35</sup>	\$5.685,00	USD 57,00	USD 25,16
SNA - No Concesionados (CAT I)** <sup>36</sup>	\$5.685,00	USD 51,00	USD 25,16
SNA - Aeropuertos Argentina (CAT II)*** <sup>37</sup>	\$3.963,00	USD 43,97	USD 25,16
SNA - No Concesionados (CAT II)**** <sup>38</sup>	\$3.963,00	USD 37,97	USD 25,16
SNA - Aeropuerto EL CALAFATE	\$13.800,00	USD 57,00	USD 25,16

<sup>32</sup> Argentina. Tasa de Uso de Aeroestación. Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA). [https://www.argentina.gob.ar/orsna/tasas?utm\\_source](https://www.argentina.gob.ar/orsna/tasas?utm_source)

<sup>33</sup> Argentina. Aeronautical Information Circular (AIC) A 21/2025. <https://ais.anac.gob.ar/descarga/aic-689b61a418e21>

<sup>34</sup> A continuación, se presenta las categorías de aeropuertos:

1. SNA - Aeropuertos Argentina (CAT I)
  - Ejemplos: Ezeiza, Aeroparque, Córdoba, Mendoza, Bariloche, Iguazú, etc. (27 aeropuertos)
  - Cabotaje: \$5.685
  - Internacional: USD 57
  - Regional: USD 25,16
2. SNA - No Concesionados (CAT I)
  - Ejemplos: Rosario, Corrientes, Santa Fe
  - Cabotaje: \$5.685
  - Internacional: USD 51
  - Regional: USD 25,16
3. SNA - Aeropuertos Argentina (CAT II)
  - Ejemplos: Malargüe, San Rafael, Puerto Madryn, etc.
  - Cabotaje: \$3.963
  - Internacional: USD 43,97
  - Regional: USD 25,16
4. SNA - No Concesionados (CAT II)
  - Ejemplo: San Martín de los Andes
  - Cabotaje: \$3.963
  - Internacional: USD 37,97
  - Regional: USD 25,16

<sup>35</sup> Nota 1 (\*): Aeroparque, Ezeiza, Mar del Plata, Catamarca, Resistencia, Comodoro Rivadavia, Esquel, Córdoba, Paraná, Formosa, San Salvador de Jujuy, Santa Rosa, La Rioja, Mendoza, Posadas, Puerto Iguazú, Bariloche, Viedma, Salta, San Juan, San Luis, Villa Reynolds, Río Gallegos, Río Hondo, Santiago del Estero, Río Grande, S. Miguel de Tucumán, San Fernando.

<sup>36</sup> Nota 2 (\*\*): Corrientes, Rosario, Santa Fe.

<sup>37</sup> Nota 3 (\*\*): Malargüe, San Rafael, Puerto Madryn, Río Cuarto, Reconquista, General Pico.

<sup>38</sup> Nota 4 (\*\*\*\*): San Martín de los Andes.

SNA - Aeropuerto BAHÍA BLANCA	\$13.685,00	USD 57,00	USD 25,16
SNA - Aeropuerto NEUQUÉN	\$8.000,00	USD 57,00	USD 25,16
SNA - Aeropuerto USHUAIA	\$13.800,00	USD 57,00	USD N/A
SNA - Aeropuerto TRELEW	\$10.982,00	USD 57,00	USD 25,16

Fuente: Tasa de Uso de Aeroestación. Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA)

Elaboración: ASISP

Los cuadros 2 y 3 muestran la tarifa por pasajero embarcado. La cantidad para cobrarse depende de la categoría del aeropuerto de salida<sup>39</sup>.

**Cuadro 2**  
**Vuelos internacionales**

US\$ por pasajero embarcado	Categoría de Aeropuerto			
	I	II	III	IV
Tasa de Uso	57,00	43,97	39,66	39,66

Fuente: Aeronautical Information Circular (AIC) A 21/2025

Elaboración: ASISP

**Cuadro 3**  
**Vuelos regionales<sup>40</sup>**

US\$ por pasajero embarcado	Todos los aeropuertos
Tasa de Uso	25,16

Fuente: Aeronautical Information Circular (AIC) A 21/2025

Elaboración: ASISP

Cabe señalar que se excluyen del precitado abono a los:

- Infantes;
- Diplomáticos;
- pasajeros en tránsito; y
- pasajeros en transferencia.

La normativa entiende por:

- *pasajero en tránsito* a aquel pasajero que arriba al aeropuerto, hace escala y continúa el viaje en el mismo vuelo.

<sup>39</sup> Los aeropuertos en Argentina se dividen en 4 categorías (I, II, III, IV) según su tamaño, cantidad de pasajeros y relevancia.

<sup>40</sup> La Tasa de Uso de Aeroestación regional deberá ser abonada exclusivamente por los pasajeros en vuelos regionales, siempre que no realicen conexiones previas ni posteriores que acontezcan dentro de las 24 horas en cualquier vuelo nacional o extranjero. En tal caso, el pasajero deberá abonar la Tasa de Uso de Aeroestación internacional al aeropuerto en el cual se inicia el itinerario, de acuerdo con el cuadro tarifario vigente en dicho aeropuerto. Los casos enunciados previamente se aplicarán cuando se cumplan las siguientes situaciones: a) Que cada conexión estuviera programada para acontecer en un plazo no mayor a VEINTICUATRO (24) horas desde el arribo programado. b) Que cada conexión estuviera programada para acontecer en un mismo aeropuerto o, entre el Aeroparque Jorge Newbery y el Aeropuerto Internacional de Ezeiza y viceversa. c) Que las conexiones programadas no se realicen entre vuelos que cuenten respectivamente con el mismo aeropuerto (o con el Aeroparque Jorge Newbery y el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, indistintamente) como origen y destino. d) Que las conexiones se encuentren detalladas en el mismo billete aéreo. e) Que el pasajero no haya solicitado a la línea aérea modificaciones en el vuelo, horario o trayecto, que alteren alguna de las situaciones precedentes. f) Que las Tasas de Uso de Aeroestación correspondientes no sean percibidas en forma directa por el operador aeroportuario al momento del embarque de cada vuelo. En los casos en que no se cumpla alguna de estas situaciones para un tramo de un itinerario, las Tasas de Uso de Aeroestación correspondientes se deberán abonar individualmente a cada aeropuerto de acuerdo con el cuadro tarifario vigente para los tramos de itinerario que corresponda. El presente régimen se aplica para la conexión de vuelos de cualquier línea aérea e independientemente de que el pasajero haya o no haya abandono del aeropuerto

- *pasajero en transferencia* a aquel pasajero que realiza conexiones entre vuelos de cabotaje.

En su caso, sólo deberá abonar en una oportunidad la Tasa de Uso de Aeroestación de cabotaje al aeropuerto en el cual se inicie el itinerario, de acuerdo con el cuadro tarifario vigente en dicho aeropuerto.

Asimismo, los pasajeros que se dirijan hacia el exterior y realicen conexiones entre vuelos de cabotaje e internacionales, sólo deberán abonar una vez la Tasa de Uso de Aeroestación internacional al aeropuerto en el cual se inicie el itinerario, de acuerdo con el cuadro tarifario vigente en dicho aeropuerto. Los pasajeros que provengan del exterior y realicen conexiones con otro vuelo internacional, con un vuelo regional entre la ciudad de Buenos Aires (Aeroparque Jorge Newbery y el Aeropuerto Internacional de Ezeiza) y la República Oriental del Uruguay o de menos de 300 kilómetros, o con un vuelo de cabotaje no deberán abonar la Tasa de Uso de Aeroestación dentro del Sistema Nacional de Aeropuertos.

## Bolivia

### Tarifas aeroportuarias autorizadas

La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR.LP 2/2024<sup>41</sup> establece las tarifas aplicables a los servicios de atención al pasajero.

**Cuadro 4**  
**Pasajeros embarcados en vuelos nacionales**

Aeropuerto y Categoría	Moneda boliviana
Aeropuertos Categoría I y II	15 Bs. <sup>42</sup>
Aeropuertos Categoría III y IV	7 Bs. <sup>43</sup>

Fuente: Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR.LP 2/2024 Elaboración: ASISP

**Cuadro 5**  
**Pasajeros embarcados en vuelos internacionales**

US\$ por pasajero embarcado	Categoría de Aeropuerto			
	I	II	III	IV
Tasa de Uso	USD 40	USD 40	USD 40	USD 40

Fuente: Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR.LP 2/2024  
Elaboración: ASISP

Los pasajeros en tránsito, en vuelos nacionales o internacionales, que permanezcan en el aeropuerto por un tiempo igual o menor a ocho horas están exentos del pago de la

<sup>41</sup> Bolivia. Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR.LP 2/2024. 4.1.2024.

[https://www.att.gob.bo/sites/default/files/archivos\\_portada/2024-01/Resoluci%C3%B3n%20Administrativa%20Regulatoria%20ATT-DJ-RAR-TR%20LP%202024%20%28DUA%29.pdf](https://www.att.gob.bo/sites/default/files/archivos_portada/2024-01/Resoluci%C3%B3n%20Administrativa%20Regulatoria%20ATT-DJ-RAR-TR%20LP%202024%20%28DUA%29.pdf)

<sup>42</sup> Bolivia. Según wise. Pesos Bolivianos \$15 convertidos en dólares estadounidenses equivale a US\$ 2.18 dólares americanos. <https://wise.com/es/currency-converter/bob-to-usd-rate?amount=3085>

<sup>43</sup> Bolivia. Según wise. Pesos Bolivianos \$7 convertidos en dólares estadounidenses equivale a US\$ 1.02 dólares americanos. <https://wise.com/es/currency-converter/bob-to-usd-rate?amount=3085>

Tarifa Aeroportuaria. Si la permanencia supera las ocho horas, el administrador aeroportuario podrá aplicar la tarifa correspondiente al destino final del pasajero.

Las aerolíneas y agencias de viajes deben informar previamente a los usuarios que, en vuelos con escalas o conexiones, quienes permanezcan más de ocho horas deberán pagar la tarifa indicada. Si esta información no se comunica, el cobro se realizará a la aerolínea, incluso cuando la demora sea atribuible al transportador.

#### Exenciones

Los casos que se señalan a continuación están exentos de cobros por los servicios aeroportuarios y de navegación aérea:

##### a) Aeronaves.

- Aeronaves extranjeras: De acuerdo con reciprocidad que se hallen al servicio oficial o diplomático, contando en su caso con la debida autorización de ingreso al país.
- Aeronaves de aeroclubes nacionales y extranjeros: reconocidos por sus autoridades aeronáuticas y siempre que no realicen vuelos nacionales.
- Aeronaves declaradas en operaciones de búsqueda y salvamento (SAR): siempre que se hallen autorizadas por autoridades competentes.
- Aeronaves que cumplan labores de asistencia social, sin fines comerciales debidamente autorizadas por la autoridad competente. La correspondiente autorización debe ser renovada o ratificada, como máximo, cada dos años.

##### b) Pasajeros.

- Presidente y vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia
- Embajadores o Cónsules acreditados en el país, previa presentación del carnet diplomático otorgado por la Cancillería del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Beneméritos de la Patria.
- Pasajeros en tránsito internacional con permanencia no mayor a ocho horas.
- Pasajeros menores de dos años de edad.

De otro lado, el artículo 2 del Decreto Supremo 23254<sup>44</sup> establece que el derecho de uso de aeropuerto para pasajeros en vuelos nacionales se mantendrá en seis 00/100 BOLIVIANOS (Bs.6.-) en los aeropuertos secundarios de: Potosí, Oruro, Cobija, San Borja, Riberalta, Roboré, Guayaramerín, Yacuiba, Camiri, Santa Ana del Yacuma, Apolo, Ascención de Guarayos, Bermejo, Concepción, Magdalena, Villamontes, Rurrenabaque,

---

<sup>44</sup> Bolivia. Decreto Supremo 23254, 31 de agosto de 1992. <https://www.lexivox.org/norms/BO-DS-23254.html>

San Ignacio de Moxos, San José de Chiquitos, San Javier, San Joaquín, San Ramón, San Ignacio de Velasco, San Matías, Monteagudo, Reyes, Vallegrande.

## Chile

### Tarifas aeroportuarias autorizadas

La Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAN)<sup>45</sup> establece las tarifas de embarque de pasajeros, por medio de la Resolución de la Dirección General de Aeronáutica Civil Exenta N° 2142, en los términos siguientes:

**Cuadro 6**

Vuelos nacionales	Vuelos internacionales	Exenciones
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Aeropuertos y Aeródromos de Primera Categoría» \$ 7.806<sup>46</sup></li> <li>• Aeródromos de Segunda Categoría» \$ 5.950<sup>47</sup></li> <li>• Pasajeros que viajen a menos de 270 Km.» \$ 3.085<sup>48</sup> Independiente de la Categoría del Aeródromo.</li> <li>• Aeródromos no considerados en Primera y Segunda Categoría» EXENTOS</li> </ul> <p>Las tarifas de derechos de embarque por vuelos nacionales, establecidas en moneda nacional, se reajustan trimestralmente según el porcentaje de variación que experimenta el índice oficial de precios al consumidor en el mismo trimestre.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En todos los Aeropuertos: Los pasajeros con destino a puntos situados a más de 500 kilómetros del Aeropuerto de embarque US\$ 25.</li> <li>• En todos los Aeropuertos: Los pasajeros con destino a puntos situados hasta 500 kilómetros del aeropuerto de embarque, pagarán el equivalente al derecho de primera categoría en vuelos nacionales \$7.806.<sup>49</sup></li> </ul>	<p>1. El Reglamento de Tasas y Derechos Aeronáuticos establece exclusivamente las siguientes exenciones al pago de derechos de embarque:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Infantes menores de dos años.</li> <li>• Pasajeros en tránsito.</li> <li>• Diplomáticos de países extranjeros acreditados en Chile y familiares que de ellos dependan, siempre que porten pasaportes diplomáticos. Esta exención operará en condiciones de reciprocidad, según lo determine el Ministerio de Relaciones Exteriores.</li> <li>• Delegados que asistan a reuniones de carácter internacional que se realicen en el país, a las que concurren jefes de Estado y de Gobierno.</li> </ul>

<sup>45</sup> Tasa de embarque. Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAN). Última actualización: 9 de octubre de 2025. [https://www.dgac.gob.cl/aeropuertos/tasa-aeronautica-y-embarque/tasa-embarque/?utm\\_source](https://www.dgac.gob.cl/aeropuertos/tasa-aeronautica-y-embarque/tasa-embarque/?utm_source)

<sup>46</sup> Según wise. Pesos chilenos \$ 7.806 convertidos en dólares estadounidenses equivale a US\$ 8.34 dólares. <https://wise.com/es/currency-converter/clp-to-usd-rate>

<sup>47</sup> Según wise. Pesos chilenos \$ 5.950 convertidos en dólares estadounidenses equivale a US\$ 6.36 dólares. <https://wise.com/es/currency-converter/clp-to-usd-rate>

<sup>48</sup> Según wise. Pesos chilenos \$ 3.085 convertidos en dólares estadounidenses equivale a US\$ 3.30 dólares. <https://wise.com/es/currency-converter/clp-to-usd-rate>

<sup>49</sup> Según wise. Pesos chilenos \$ 7.806 convertidos en dólares estadounidenses equivale a US\$ 8.34 dólares. <https://wise.com/es/currency-converter/clp-to-usd-rate>

		<ul style="list-style-type: none"> <li>• En los vuelos de trabajos aéreos, por parte de aquellas personas que deban viajar a bordo de la aeronave, para realizar un trabajo específico.</li> </ul> <p>2. Los Países con exención de tasas, para los diplomáticos acreditados y sus familiares dependientes y que porten pasaporte diplomático, con los que existe un acuerdo recíproco de exención son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Australia</li> <li>• Bolivia</li> <li>• Colombia</li> <li>• Corea</li> <li>• Emiratos Árabes Unidos</li> <li>• El Salvador</li> <li>• Filipinas</li> <li>• Guyana</li> <li>• Honduras</li> <li>• Irán</li> <li>• Líbano</li> <li>• México</li> <li>• Paraguay</li> <li>• Rep. Popular China</li> <li>• Siria</li> <li>• Uruguay</li> </ul> <p>Nota: Actualizado según documento Ministerio de Relaciones Exteriores, Oficio RR.EE. (DIPRO) OF. PUB. N° 1316 del 14 de mayo de 2025.</p>
--	--	--

Fuente: Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAN)

Elaboración: ASISP

## Colombia

### Tarifas aeroportuarias autorizadas

El Apéndice 2 a la Norma RAC 14 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia<sup>50</sup>.define y reglamenta los conceptos de tasa aeroportuaria, derechos de aeródromo y otros

<sup>50</sup> Colombia. Resolución Número. Por medio de la cual se adiciona un Apéndice 2 a la Norma RAC 14 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, reglamentado el cobro de tasas y otros derechos a los usuarios de los aeródromos o aeropuertos públicos. <https://www.aerocivil.gov.co/loader.php?lServicio=Tools2&lTipo=descargas&Funcion=visorpdf&file=https%3A%2F%2Fwww.aerocivil.gov.co%2Floader.php%3FIServicio%3DTools2%26Tipo%3Ddescargas%26Funcion%3DexposeDocument%26idFile%3D7440%26tmp%3D21679bf75b1676ab97114e3670ffb05%26urlDeleteFunction%3Dhttps%253A%252F%252Fwww.aerocivil.gov.co%252Floader.php%253FIServicio%253DTools2%2526lTipo%253Ddescargas%2526lFuncion%253DdeleteTemporalFile%2526tmp%253D21679bf75b1676ab97114e3670ffb05&pdf=1&tmp=21679bf75b1676ab97114e3670ffb05&fileItem=7440>

derechos aeroportuarios, que se causen con ocasión de la operación y servicios ofrecidos de aeródromos o aeropuertos explotados por entes departamentales o municipales o por concesionarios aeroportuarios u otros particulares, ya sea mediante contratos de concesión, esquemas de asociación público privada o cualquier otro esquema de contratación. Y los montos son establecidos por la Resolución 77 de 2025 de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil).

Cuadro 7

	Tipos de tasa	Conceptos
Tasa aeroportuaria <sup>51</sup>	1. La tasa aeroportuaria será Tasa Aeroportuaria Nacional (TAN):	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuando el vuelo según lo previsto en el plan de vuelo para una aeronave privada, cuyos pasajeros utilicen una terminal pública, tenga como destino final un punto en Colombia.</li> </ul>
	2. La tasa aeroportuaria será Tasa Aeroportuaria Internacional (TAI):	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuando el vuelo, según el contrato de transporte aéreo, tenga como destino final un punto fuera de Colombia.</li> <li>• Cuando el vuelo según lo previsto en el plan de vuelo para una aeronave privada, cuyos pasajeros utilicen una terminal pública, tenga como destino final un punto fuera de Colombia.</li> </ul>
	3. Causación de la tasa aeroportuaria	<p>3.1. La tasa aeroportuaria se causa por pasajero embarcado en el aeropuerto de origen, considerando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los originados en el aeropuerto de salida del respectivo vuelo</li> <li>• Los pasajeros en transferencia</li> <li>• Los pasajeros en tránsito</li> </ul> <p>Lo anterior sin perjuicio de las exenciones previstas en este Apéndice.</p>
	4. Sujetos obligados al pago de tasas aeroportuarias	<p>4.1. Está obligado a pagar las tasas aeroportuarias:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Toda persona diferente de la tripulación, que viaje en una aeronave de servicios aéreos comerciales, desde un aeródromo o aeropuerto público.</li> <li>• Toda persona diferente de la tripulación, que viaje en una aeronave de aviación privada (individual o corporativa) desde un aeródromo o aeropuerto público, haciendo</li> </ul>

<sup>51</sup> Tasa Aeroportuaria: Es el precio, remuneración o en definitiva el valor que se cobra al pasajero por el uso de las instalaciones y servicios aeroportuarios, y que podrá ser recaudada por el Explotador de Aeronaves, bien sea en el Boleto de Pasajeros o en el aeropuerto, y debe ser pagado por el pasajero.

	<p>uso de las instalaciones públicas de dicho aeropuerto y no a través de una terminal privada. El mero tránsito a través de un aeropuerto, sin permanecer en él, para embarcar en una aeronave privada no se considera como uso de las instalaciones de dicho aeropuerto.</p> <p><b>4.2. Pasajeros en transferencia<sup>52</sup></b></p> <p>Es el pasajero que desembarca en un aeropuerto (aeropuerto de transferencia) para embarcar desde el mismo a otro vuelo y aeronave diferente. Este pasajero pagará:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Tasa Aeroportuaria Nacional, cuando el destino final previsto desde el aeropuerto donde se hace la transferencia sea nacional.</li> <li>• Tasa Aeroportuaria Internacional, cuando el destino final previsto desde el aeropuerto donde se hace la transferencia sea internacional.</li> </ul> <p>Y en ambos eventos cuando el tiempo de permanencia en el aeropuerto donde se efectúa la transferencia entre el desembarque y el embarque sea superior a seis (6) horas para un vuelo con destino final nacional y de ocho (8) horas para un vuelo con destino final internacional.</p> <p><b>4.3. Pasajeros en tránsito<sup>53</sup></b></p> <p>Son los pasajeros que salen de un aeropuerto en el mismo vuelo en que llegaron.</p> <p>Sin perjuicio de lo previsto en 2.6 siempre que, de acuerdo con el contrato de transporte aéreo, el pasajero arribe a un aeropuerto como pasajero en tránsito, desde un aeropuerto situado en Colombia, no clasificado como internacional y tenga como destino final un punto situado por fuera del territorio nacional, pagará tasas aeroportuarias internacionales en dicho aeropuerto internacional.</p>
--	--

<sup>52</sup> Pasajero de Transferencia: Aquel pasajero que efectúa enlace directo en un aeropuerto, entre dos vuelos y aeronaves diferentes.

<sup>53</sup> Pasajero de Tránsito: Aquel pasajero que llega un aeropuerto en un vuelo y continúa en el mismo vuelo (mismo número de vuelo), sea en la misma u otra aeronave.

	<p>Los servicios e instalaciones que dan lugar y justifican el cobro de tasas aeroportuarias (cuando no sean cobrados de otro modo) independientemente de que sean o no ofrecidos directamente por el explotador aeroportuario, son aquellos que facilitan y dan comodidad y seguridad a la estadía del pasajero y sus equipajes en el aeropuerto y facilitan el embarque y/o desembarque a la salida, llegada, tránsitos y conexiones, o permiten la ejecución de controles indispensables para el viaje, incluyendo entre otros, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Facilidades para la llegada al aeropuerto en vehículos terrestres y parqueadero vehicular</li> <li>• Carritos para el transportar el equipaje, para uso del pasajero, cuando no se use servicio de maleteros</li> <li>• Mostradores (Counters) para registro de pasajeros y equipajes</li> <li>• Bandas o sistemas para la recepción y traslado del equipaje desde mostrador o el terminal hasta la aeronave y viceversa.</li> <li>• Disponibilidad de locales comerciales y zonas de comidas con cafeterías, restaurantes, etc.</li> <li>• Capilla o lugares para culto religioso.</li> <li>• Salas y sillas de espera.</li> <li>• Servicios de energía, iluminación, ventilación y/o sistemas de climatización (aire acondicionado - calefacción)</li> <li>• Televisión, música ambiental y otros sistemas para entretenimiento</li> <li>• Cabinas telefónicas y de internet y/o Wi-fi público</li> <li>• Baterías de baños</li> <li>• Bandas transportadoras de personas, escaleras eléctricas y ascensores</li> <li>• Asilos anchos, pasamanos, rampas, ascensores especiales y otros dispositivos para personas discapacitadas o con movilidad reducida.</li> </ul> <p>5. Instalaciones y servicios que dan lugar al cobro de tasas aeroportuarias</p>
--	---

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Módulos con servicio de información a pasajeros y de información turística</li> <li>• Módulos con servicio de atención o recepción de quejas al usuario viajero</li> <li>• Pantallas visuales o sistemas de audio con información sobre vuelos llegando y saliendo</li> <li>• Muelles o salas de embarque, pasarelas y puentes de abordaje</li> <li>• Zonas de recepción de equipajes</li> <li>• Sanidad aeroportuaria, servicios de atención médica y ambulancia</li> <li>• Sistemas de seguridad aeroportuaria, incluyendo circuito cerrado de televisión y vigilancia, y servicios de inspección y control policial de pasajeros y equipajes (AVSEC) incluyendo sistemas scanner, bodyscan, inspección manual y biosensores.</li> <li>• Para vuelos internacionales, instalaciones y servicios de aduana, migración, sanitarios y fitosanitarios.</li> <li>• Servicios de transporte público (taxi bus, etc.) con sus respectivos paraderos.</li> </ul> <p>La anterior descripción no implica cobro individual por cada uno de los servicios indicados, y no es taxativa.</p>
6. Aeropuertos facultados para cobrar las tasas aeroportuarias	<p>Todo aeropuerto público que ofrezca una o más de las instalaciones y servicios descritas en 3(a) está facultado para cobrar tasas aeroportuarias a los usuarios de dichos servicios.</p>
7. Exención del pago de las Tasas Aeroportuarias.	<p>7.1. Tienen derecho a la exención en el pago de la tasa aeroportuaria nacional, y por consiguiente no están obligados a pagarla:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los pasajeros en tránsito en vuelos nacionales, sin perjuicio de lo previsto en 2.3 (c)</li> <li>• Los pasajeros en tránsito en un vuelo que realiza un aterrizaje técnico. (En estos casos la aeronave no podrá embarcar pasajeros nuevos en el correspondiente aeropuerto)</li> </ul>

		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los tripulantes de aeronaves de empresas colombianas de servicios aéreos comerciales o de aviación general que viajen en ejercicio exclusivo de sus funciones o como tripulantes adicionales (TRIPADI)</li> <li>• Los pasajeros en transferencia de conformidad con 2.3 (b)</li> <li>• El personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional cuando viajen en misión oficial en cualquier aeronave.</li> </ul>
--	--	---

Fuente: El Apéndice 2 a la Norma RAC 14 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia

Elaboración: ASISP

Por otro lado, la resolución 77, publicada el 14 de enero de 2025, establece las tasas de aeropuerto para el año 2025.

Cuadro 8

	Tipos de tasa	Conceptos
Tasa aeroportuaria	Tasa aeroportuaria nacional	<p>La tarifa de la tasa aeroportuaria nacional será de dos coma cero ocho (<b>2,08</b>) <b>UVB</b> vigentes, siendo equivalente a veinticuatro mil pesos colombianos (<b>COP 24.000</b>)<sup>54</sup>, por pasajero embarcado en vuelos nacionales en empresas de transporte aéreo público comercial regular o no regular, en los Aeropuertos de Arauca, Armenia, Barranquilla, Florencia, Ibagué, Ipiales, Leticia, Neiva, Pasto, Popayán, Tumaco, San Andrés, Villavicencio y Yopal, así como en las áreas no concesionadas del Aeropuerto de Bogotá por donde sean embarcados pasajeros.</p>
		<ul style="list-style-type: none"> <li>• La tarifa de la tasa aeroportuaria nacional será de uno coma cero sesenta y siete (<b>1,07</b>) <b>UVB</b> vigentes, siendo equivalente a doce mil cuatrocientos pesos colombianos (<b>COP 12.400</b>)<sup>55</sup>, por pasajero embarcado en vuelos nacionales en empresas de transporte aéreo público comercial regular o no regular, en los Aeropuertos de Aguachica, Amalfi, Buenaventura, Cimitarra, Condoto, Cravo Norte, El Banco, Garzón, Flandes, Guapi, Guaymaral, Magangué, Mariquita, Mitú, Mompos, Montelíbano, Nuquí, Ocaña, Otú, Paipa, Paz de Ariporo, Pitalito, Plato, Providencia, Puerto Asís, Puerto Berrío, Puerto Carreño, San Vicente del Caguán, Saravena,</li> </ul>

<sup>54</sup> Colombia. Según wise. Pesos Colombianos \$ 24,000 convertidos en dólares estadounidenses equivale a US\$ 6.44 dólares americanos.  
<https://wise.com/es/currency-converter/cop-to-usd-rate?amount=3085>

<sup>55</sup> Colombia. Según wise. Pesos Colombianos \$ 12,400 convertidos en dólares estadounidenses equivale a US\$ 3.33 dólares americanos.  
<https://wise.com/es/currency-converter/cop-to-usd-rate?amount=3085>

		Tame, Tolú, Trinidad, Urrao, Villa Garzón, Socorro, Tunja y demás aeropuertos que sean propiedad de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.
		<p>La tarifa de la tasa aeroportuaria internacional para los pasajeros que viajen fuera del país por vía aérea, desde aeropuertos administrados por la Aerocivil y desde las áreas no concesionadas del Aeropuerto de Bogotá por donde sean embarcados pasajeros, será de <b>cincuenta y dos dólares americanos (USD 52,00)</b> o su equivalente en pesos colombianos.</p>
	Tasa aeroportuaria internacional	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los pasajeros embarcados en los aeropuertos de las ciudades de Cali- Palmira, Ipiales, Pasto, Popayán, Puerto Asís y Tumaco, con destino a los aeropuertos de Ibarra, Esmeraldas, Nueva Loja (Lago Agrio), Tena y Tulcán en la República del Ecuador, cancelarán una tasa aeroportuaria internacional de dos comas cero ocho (2,08) UVB vigentes, siendo equivalente a <b>veinticuatro mil pesos colombianos (COP 24.000)</b><sup>56</sup>, conforme los Acuerdos Fronterizos vigentes entre las Repúblicas de Colombia y Ecuador.</li> <li>• Los pasajeros embarcados en el Aeropuerto Internacional “Vásquez Cobo” de Leticia, Amazonas con destino al Aeropuerto de Iquitos en el Perú, pagarán una tasa aeroportuaria internacional de dos comas cero ocho (2,08) UVB vigentes, siendo equivalente a <b>veinticuatro mil pesos colombianos (COP 24.000)</b><sup>57</sup>, conforme los Acuerdos Fronterizos vigentes entre las Repúblicas de Colombia y Perú.</li> <li>• Los pasajeros embarcados en el Aeropuerto Internacional Camilo Daza de Cúcuta, Norte de Santander con destino al aeropuerto de Maracaibo en la República Bolivariana de Venezuela pagarán una tasa aeroportuaria internacional de dos comas cero ocho (2,08) UVB vigentes, siendo equivalente a <b>veinticuatro mil pesos colombianos (COP 24.000)</b><sup>58</sup>, conforme los Acuerdos</li> </ul>

<sup>56</sup> Colombia. Según wise. Pesos Colombianos \$ 24,000 convertidos en dólares estadounidenses equivale a US\$ 6.44 dólares americanos. <https://wise.com/es/currency-converter/cop-to-usd-rate?amount=3085>

<sup>57</sup> Colombia. Según wise. Pesos Colombianos \$ 24,000 convertidos en dólares estadounidenses equivale a US\$ 6.44 dólares americanos. <https://wise.com/es/currency-converter/cop-to-usd-rate?amount=3085>

<sup>58</sup> Colombia. Según wise. Pesos Colombianos \$ 24,000 convertidos en dólares estadounidenses equivale a US\$ 6.44 dólares americanos. <https://wise.com/es/currency-converter/cop-to-usd-rate?amount=3085>

		Fronterizos vigentes entre las Repúblicas de Colombia y Venezuela.
--	--	--

Fuente: Resolución 77 de 2025 (enero 14). P.11,12  
Elaboración. ASI

**ANEXO. Legislación aplicada en Argentina, Bolivia, Chile y Colombia**

PAÍS	NORMA	TEXTO LEGAL
ARGENTINA	Ley N° 13.041 <sup>59</sup>	<p><b>Artículo 1º</b> — Facúltase al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Aeronáutica, a fijar contribuciones por servicios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Vinculados directa o indirectamente al uso de aeropuertos y aeródromos.</li> <li>b) De protección al vuelo y de tráfico administrativo referente a la navegación aérea.</li> </ul> <p><b>Artículo 2º</b>— Las contribuciones a que se refiere el artículo anterior serán justas y razonables, y para su fijación se deberán tener en cuenta las necesidades de los servicios prestados, el desarrollo de la aeronavegación y calidad de los contribuyentes. Dentro de las distintas categorías de aeropuertos y aeródromos las contribuciones serán uniformes.</p> <p><b>Artículo 3º</b>— Las contribuciones a que se refiere el inciso a) del artículo 1º ingresarán al patrimonio nacional, provincial o municipal, según corresponda; las contribuciones a que se refiere el inciso b) ingresarán al patrimonio de la Nación.</p> <p><b>Artículo 4º</b> — El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Aeronáutica queda facultado para fijar en los aeropuertos y aeródromos de propiedad nacional, los demás medios de explotación que no sean técnicamente servicios prestados a la aeronavegación.</p> <p><b>Artículo 5º</b> — El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Aeronáutica, queda facultado para fijar las contribuciones de mejoras originadas por la construcción de aeropuertos y aeródromos de propiedad nacional, en forma proporcional a las distintas categorías de los mismos, hasta un ámbito radial máximo de 15 kilómetros, ajustándose a la revaluación que se haga tres años después de habilitadas las obras al servicio público, excluidas las mejoras. Cuando los aeropuertos o aeródromos nacionales se encuentren en territorio de provincias, el Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Aeronáutica, gestionará los convenios necesarios para la fijación, recaudación y distribución de las correspondientes contribuciones de mejoras.</p> <p><b>Artículo 6º</b> — Lo recaudado por la Nación por los distintos conceptos de los artículos precedentes será afectado al mantenimiento y ampliación de los servicios a que se refiere el artículo 1º.</p>
	Decreto 375/97 <sup>60</sup>	<b>Art. 14.-</b> Créase en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL, dentro de la jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE, el Organismo Regulador del Sistema

<sup>59</sup> <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/48315/norma.htm>

<sup>60</sup> <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/42930/texact.htm>

	<p>Llámase a Licitación Pública Nacional e Internacional para otorgar la concesión de la explotación, administración y funcionamiento de aeropuerto</p>	<p>Nacional de Aeropuertos, el cual deberá llevar a cabo todos los actos que resulten necesarios a fin de cumplir con los siguientes principios y objetivos;          (...)          b) Asegurar que las tarifas que se apliquen por los servicios aeroportuarios prestados justas, razonables y competitivas.          (...)</p> <p><b>Art. 17.</b>-El Organismo Regulador tendrá las siguientes funciones:</p> <p>17.1 Establecer las normas, sistemas y procedimientos técnicos requeridos para administrar, operar, conservar y mantener los aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos y controlar su          (...)</p> <p>17.7 Establecer las bases y criterios para el cálculo de las tasas y aprobar los correspondientes cuadros tarifarios para lo cual tomará las medidas necesarias a fin de determinar las metodologías de asignación de costos e ingresos que permitan evaluar la razonabilidad de las tarifas a aplicar.</p>
	<p>Decreto 577/2002<sup>61</sup>          Aclaración sobre las mencionadas tasas, vigentes en pesos según los valores nominales expresados en los cuadros tarifarios para las correspondientes a vuelos de cabotaje, y en dólares estadounidenses las relacionadas con vuelos internacionales, incluyendo los países limítrofes.</p>	<p><b>Artículo 1º</b> — Aclarase que la totalidad de las tasas aeronáuticas correspondientes a vuelos de cabotaje previstas en los Cuadros Tarifarios vigentes son en pesos, por lo que los obligados al pago de cada una de ellas cumplen su obligación abonando la cantidad nominal en pesos correspondientes a los valores allí expresados.</p> <p><b>Artículo 2º</b> — Aclarase que la totalidad de las tasas aeronáuticas de los Cuadros Tarifarios correspondientes a los vuelos internacionales, incluyendo los países limítrofes, son en dólares estadounidenses, las que podrán ser abonadas en su equivalente en pesos considerando la cotización del dólar estadounidense según el tipo de cambio vendedor del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, correspondiente al cierre de las operaciones del día hábil inmediato anterior al de su desembolso.</p>

<sup>61</sup> Ratificado por el Decreto 1910/2002  
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/78236/norma.htm>

	<p>Decreto 809/2024<sup>62</sup></p>	<p><b>ANEXO I</b>  <b>REGLAMENTO DEL CONTRATO AÉREO DE PASAJEROS, EQUIPAJE Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL PASAJERO USUARIO DEL TRANSPORTE AÉREO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 22.- TARIFAS, TASAS, CARGOS E IMPUESTOS.</b> Las Tarifas se aplicarán solamente para transporte aéreo desde el aeródromo en el punto de origen hasta el aeródromo en el punto de destino.</p> <p>Las tarifas no incluyen servicio de transporte terrestre pre y post aéreo, a menos que sean provistos por el Transportador sin cargo adicional.</p> <p>Cualquier servicio Adicional, podrá estar sujeto a un cargo, y deberá ser informado expresamente por el Transportador, o Intermediario en su caso, al momento de reserva y emisión.</p> <p>A estos fines, corresponde referir que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Las tarifas a aplicar a cualquier tipo de transporte aerocomercial de Pasajeros son las publicadas por el Transportador y vigentes en el momento de la emisión del Billete de Pasaje, o construidas de acuerdo con las Regulaciones del Transportador. Las tarifas podrán dividirse en clases tarifarias que contengan restricciones, según lo establecido en las Regulaciones del Transportador, que limiten o excluyan el derecho del Pasajero a devoluciones o cambios, o que establezcan un cargo para ello.</li> <li>b) Cualquier tasa o cargo establecido por un gobierno u otra autoridad o por el operador de un aeródromo, con respecto al Pasajero o al uso por parte de este de cualquier servicio o facilidad, se adicionará a las Tarifas y cargos publicados y será pagado por el Pasajero.</li> <li>c) Las tarifas, tasas, cargos e impuestos son pagaderos en la moneda acordada entre las partes al momento de celebrar el contrato.</li> </ul> <p>Cuando el pago es hecho en otra moneda que no sea aquélla en la cual la tarifa es publicada, tal pago será realizado al tipo de cambio vigente al momento de la emisión, conforme las Regulaciones del Transportador.</p>
	<p>Resolución 29/2024RESOL-</p>	<p><b>ARTÍCULO 1º.-</b> Aprobar los valores aplicables para la Tasa de Uso de Aeroestación de cabotaje (TUA) para los Aeropuertos del Grupo “A” del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) contenidos en el anexo de la presente como IF-2024-98705008-APN-GREYF#ORSNA</p>

<sup>62</sup> <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-809-2024-403874/texto>

	2024-29-APN-ORSNA#MEC <sup>63</sup> ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS	<b>ARTÍCULO 2º.-</b> A los efectos de mantener la homogeneidad en la aplicación de las tarifas se extiende la aplicación del artículo precedente a todos los Aeropuertos que integran el SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), con excepción de los aeropuertos “ALMIRANTE ZAR” de la Ciudad de TRELEW, PROVINCIA DE CHUBUT; el Aeropuerto “EL CALAFATE” de EL CALAFATE, PROVINCIA DE SANTA CRUZ; el Aeropuerto “MALVINAS ARGENTINAS”, de la Ciudad de USHUAIA, PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR y el Aeropuerto “PRESIDENTE PERÓN” de la Ciudad de NEUQUÉN, PROVINCIA DEL NEUQUÉN.  <b>ARTÍCULO 3º.-</b> Disponer que la variación tarifaria indicada rija respecto de los billetes de pasajes aéreos emitidos desde la publicación de la presente resolución y para ser utilizados con posterioridad a los TREINTA (30) días corridos desde dicha fecha.
BOLIVIA	Decreto Supremo Nº 24718, 22 de julio de 1997 <sup>64</sup>	<b>Artículo 2º.-</b> Los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios se regirán por los principios de eficiencia, transparencia, calidad, continuidad, igualdad, oportunidad y seguridad.  Capítulo II De la Superintendencia de Transportes  <b>Artículo 10º.-</b> La Superintendencia es el organismo con jurisdicción nacional para regular las actividades del sector del transporte, incluyendo los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios. La máxima autoridad ejecutiva a cargo de este organismo es el Superintendente de Transportes. Además de las atribuciones generales establecidas en la Ley Nº 1600 sus reglamentos y el Decreto Supremo Nº 24718, tendrá las siguientes atribuciones específicas en relación a los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios: a. Velar por la calidad y eficiencia de los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios, en beneficio de los Usuarios; (...) e. Aprobar y publicar precios y tarifas aplicables a los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios y de ser necesario fijar precios y tarifas de los mismos, procurando evitar que se produzcan prácticas abusivas; (...)
	Ley 2902 Ley de 29 de octubre de 2004 <sup>65</sup>	Título Décimo Regulación y fiscalización de las actividades aeronáuticas

<sup>63</sup> <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-29-2024-405107/texto><sup>64</sup> <https://www.lexivox.org/2093edad35b04e2865818c7aa8a58a38/norms/BO-DS-24718.xhtml><sup>65</sup> <https://www.dgac.gob.bo/ley-2902/>

	<p><b>Artículo 121.</b> Las actividades aeronáuticas comerciales están sujetas a fiscalización de la autoridad aeronáuticas y de la autoridad de regulación sectorial. (...)</p> <p>Son atribuciones de la autoridad de regulación sectorial:</p> <p>(...)</p> <p>e) Aprobar y publicar precios y tarifas aplicables a los Servicios Aeronáuticos y Aeroportuarios.</p>
LEY N° 165 LEY DE 16 DE AGOSTO DE 2011 <sup>66</sup>	<p><b>Artículo 17. (LAS AUTORIDADES COMPETENTES).</b> Las diferentes modalidades de transporte estarán regidas por la autoridad competente en el ámbito de su jurisdicción.</p> <p>a) Autoridad competente del nivel central, entidad del Órgano Ejecutivo del nivel central que tienen atribuciones de emitir políticas, planificar, regular, fiscalizar y/o administrar la ejecución, gestión, operación y control del Sistema de Transporte Integral - STI, además de aprobar planes y proyectos relativos al transporte y realizar otras actividades inherentes al sector en el marco de sus atribuciones y funciones específicas.</p> <p>b) Autoridad competente del nivel departamental, representante del Órgano Ejecutivo del nivel departamental destinado a emitir políticas, planificar, regular, fiscalizar y/o administrar la ejecución, gestión, operación y control del Sistema de Transporte Integral - STI, además de aprobar planes y proyectos relativos al transporte y realizar otras actividades inherentes al sector en el marco de sus atribuciones y funciones específicas.</p> <p>c) Autoridad competente del nivel municipal, representante del Órgano Ejecutivo del nivel municipal que emite políticas, planifica, regula, fiscaliza y/o administra la ejecución, gestión, operación y control del Sistema de Transporte Integral - STI, además aprueba planes y proyectos relativos al transporte y realiza otras actividades inherentes al sector en el marco de sus atribuciones y funciones específicas.</p> <p>d) Autoridad competente indígena originario campesina, autoridad que de forma concurrente con el nivel municipal, asume la competencia de construcción de caminos vecinales y comunales.</p> <p><b>Artículo 25. (ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE).</b> El transporte por cualquier modalidad, estará regido por la autoridad competente en el ámbito de su jurisdicción y le corresponderá planificar, normar, regular y fiscalizar la seguridad, calidad y equidad del servicio, además de la protección a la vida humana y medio ambiente en el ámbito donde realizan sus operaciones.</p> <p><b>Artículo 28. (FUNCIÓN REGULADORA).</b> Comprenderá la facultad de fijar tarifas de los servicios regulados bajo su ámbito jurisdiccional y competencial, pero además definir períodos regulatorios, proponer metodologías para el cálculo y actualización</p>

<sup>66</sup> <https://www.lexivox.org/norms/BO-DS-24718.xhtml>

		tarifaria, normas generales para la aplicación de las tarifas, definir estándares de calidad, seguridad y comodidad para las unidades del servicio de transporte.
Resolución Ministerial N° 030 de 30 de enero de 2017  Reglamento regulatorio para la modalidad de transporte aéreo, 1 de marzo de 2017 <sup>67</sup>	Título IV Régimen tarifario y tasa de regulación Capítulo I Régimen tarifario  <b>Artículo 86°.- (MECANISMO DE REGULACIÓN.</b> I. Para el transporte aéreo comercial regular de pasajeros en las rutas nacionales en las que se identifique la necesidad de regulación tarifaria, la Autoridad Regulatoria, determinará la tarifa máxima o mínima de referencia de acuerdo a reglamento específico a ser aprobado a través de Resolución Administrativa. I.Para el transporte aéreo comercial no regular la Autoridad Regulatoria podrá, en caso necesario, establecer tarifas, en base a una metodología específica. II.Para los servicios aeroportuarios, aeronáuticos y de navegación aérea la Autoridad Regulatoria definirá Tarifas Máximas de Referencia.  <b>Artículo 87°.- (CONTABILIDAD REGULATORIA)</b> I.La Autoridad Regulatoria establecerá una contabilidad regulatoria, la cual servirá para el establecimiento de tarifas. El cumplimiento de la contabilidad regulatoria es obligatorio. II.Los operadores nacionales deberán remitir la información definida en la contabilidad regulatoria en los plazos, periodos y medios que defina la Autoridad Regulatoria.  <b>Artículo 88°.- (REGULACIÓN TARIFARIA PARA EL TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL)</b> I. La regulación tarifaria para el transporte aéreo internacional cumplirá con la normativa internacional, conforme los acuerdos ratificados por el Estado y en el marco de éstos. II.La Autoridad Regulatoria en función a la denuncia de un operador aéreo realizará la investigación correspondiente para determinar la existencia de prácticas abusivas o predadoras en rutas internacionales, velando por los derechos del usuario y la sana competencia.  <b>Artículo 89°.- (CRITERIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS)</b> La Autoridad Regulatoria establecerá tarifas atendiendo a los siguientes criterios: a. Establecer y desarrollar servicios de transporte aéreos eficientes y competitivos. b. Cubrir una estructura de costos de operación eficientes. c. Fomentar la ampliación del servicio de transporte aéreo.	

<sup>67</sup> <https://www.lexivox.org/norms/BO-RE-RM-30-2017.html>

	<p>d. Promover la eficiencia, calidad y seguridad de los usuarios y usuarias.</p> <p><b>Artículo 91º.- (SERVICIOS AEROPORTUARIOS)</b></p> <p>I. La Autoridad Regulatoria establecerá tarifas para, al menos los siguientes servicios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Servicios de embarque de pasajeros nacionales e internacionales (Derecho de Uso de Aeropuerto).</li> <li>b. Servicios de pernoche y parqueo de aeronaves.</li> <li>c. Servicios de asistencia en tierra.</li> <li>d. Servicios de aterrizajes de aeronaves nacionales e internacionales.</li> <li>e. Servicios de sobrevuelos.</li> <li>f. Servicios protección en ruta nacional e internacional.</li> </ul> <p>II. Otros servicios aeroportuarios podrán ser incluidos en la regulación tarifaria, previa solicitud de los administradores aeroportuarios, los cuales deberán contar con el suficiente respaldo técnico y económico.</p> <p>III. La autoridad Regulatoria aprobará excepciones para el cobro de los servicios aeronáuticos, aeroportuarios y de navegación aérea, mediante resolución expresa.</p> <p><b>Artículo 92º.- (METODOLOGÍA ESPECÍFICA)</b></p> <p>I. Para la determinación de tarifas en el ámbito aeroportuario se establecerá una metodología específica, que busque el establecimiento de tarifas en función a costos reales de operación, incorpore incentivos adecuados para que los operadores aeroportuarios busquen eficiencia en costos e inversiones, calidad y seguridad en el servicio, así como promover la competencia en los servicios aeroportuarios.</p> <p>II. La metodología específica será aprobada a través de resolución administrativa por la Autoridad Regulatoria.</p>
Resolución Administrativa Regulatoria Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT ATT-DJ-RAR-TR LP 2/2024 <sup>68</sup>	<p>ANEXO TARIFAS APLICABLES A LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN AL VUELO Y SERVICIO EN RUTA</p> <p>(...)</p> <p>ii) Tarifas Aplicables a los Servicios de Atención al Pasajero: Los cobros se efectuarán de acuerdo a los siguientes criterios:</p> <p>a) Pasajeros embarcados en vuelos nacionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. Aeropuertos Categoría I y II Bs. 15.-</li> <li>ii. Aeropuertos Categoría III y IV Bs. 7.-</li> </ul> <p>b) Pasajeros embarcados en vuelos internacionales (categoría I, II, III, IV) USD40.-</p> <p>Nota: De acuerdo al Decreto Supremo N° 28478 del monto total cobrado por pasajero embarcado en vuelos internacionales, USD5 (Cinco 00/100 Dólares Americanos) corresponden a la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC.</p> <p>EXENCIAS</p>

<sup>68</sup> [https://www.att.gob.bo/sites/default/files/archivos\\_portada/2024-01/Resolución%20Administrativa%20Regulatoria%20ATT-DJ-RAR-TR%20LP%202024%202024%20%28DUA%29.pdf](https://www.att.gob.bo/sites/default/files/archivos_portada/2024-01/Resolución%20Administrativa%20Regulatoria%20ATT-DJ-RAR-TR%20LP%202024%202024%20%28DUA%29.pdf)

		<p>(...)</p> <p>b) Pasajeros.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. Presidente y vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia</li> <li>ii. Embajadores o Cónsules acreditados en el país, previa presentación del carnet diplomático otorgado por la Cancillería del Estado Plurinacional de Bolivia.</li> <li>iii. Beneméritos de la Patria.</li> <li>iv. Pasajeros en tránsito internacional con permanencia no mayor a ocho horas. v. Pasajeros menores de dos años de edad.</li> </ul> <p>c) Otras exenciones dispuestas por el Gobierno.</p> <p>Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 2/2024</p> <p>Los pasajeros en tránsito nacional e internacional con permanencia, en los aeropuertos, por un tiempo no mayor a ocho horas, están exentos de realizar el pago de la Tarifa Aeroportuaria en los Aeropuertos según la categoría.</p> <p>En todos los casos en que el tiempo de permanencia de pasajeros en tránsito exceda las ocho horas, el administrador aeroportuario tendrá derecho a cobrar una Tarifa Aeroportuario equivalente a la establecida para los pasajeros embarcados en vuelos nacionales e internacionales según el destino final del pasajero.</p> <p>En razón de lo anterior, se instruye a los operadores aéreos nacionales e internacionales y a través de ellos, a las de Agencias Viajes, informar anticipadamente a los usuarios de sus servicios que, en los vuelos con escalas o conexiones, los pasajeros en tránsito que permanezcan en los aeropuertos un tiempo mayor a ocho horas deberán cancelar la Tarifa Aeroportuaria señalada.</p> <p>En caso de que no se efectúe esa información anticipada, el cobro será realizado a la línea aérea y lo mismo ocurrirá si la permanencia en el aeropuerto intermedio se produce por causas atribuibles al transportador.</p>
CHILE	Decreto 172 (1971) Aprueba el reglamento sobre tasas y derechos aeronáuticos, deroga el Decreto 124, de 5 de marzo de 1971, de aviación <sup>69</sup>	<p><b>Artículo 1º</b> El uso de los aeródromos públicos de dominio fiscal y de los servicios de ayuda y protección a la navegación aérea estará afecto al pago de las tasas aeronáuticas que determine el presente reglamento.</p> <p>Estará también afecto al pago de estas mismas tasas el uso de los aeródromos públicos de dominio municipal o particular respecto de los cuales la Junta de Aeronáutica Civil determine que la Dirección General de Aeronáutica Civil proporcione el servicio de control de tránsito aéreo.</p> <p>Corresponderá a la Dirección General de Aeronáutica Civil otorgar concesiones o celebrar arrendamientos u otra clase de contratos en los aeródromos sometidos a su administración, como asimismo, en los terrenos que le sean destinados. Las condiciones generales, derechos, rentas mínimas y plazos máximos para el otorgamiento de las concesiones y la celebración de los contratos, serán las que se señalan en el presente Reglamento.</p>

<sup>69</sup> <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=10452>

	<p>Las certificaciones, diligencias y actuaciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil, como asimismo los servicios especiales que ella preste se gravarán con los derechos aeronáuticos señalados en el presente reglamento.</p> <p>La única entidad facultada para cobrar y percibir las tasas y derechos aeronáuticos que impone este reglamento es la Dirección General de Aeronáutica Civil.</p> <p><b>Artículo 3º:</b> Las tasas y derechos aeronáuticos establecidos en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, podrán ser pagados en su equivalente en moneda nacional. Las tasas y derechos para Vuelos Internacionales establecidos en moneda nacional podrán ser pagados en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.</p> <p><b>Artículo 4º</b> Las tasas y derechos aeronáuticos establecidos en moneda nacional, serán reajustados trimestralmente en su monto, en el mismo porcentaje de variación que experimente el Índice oficial de Precios al Consumidor en el mismo trimestre. No obstante, el monto de la tasa operacional establecida en el Título III del Capítulo II se reajustará anualmente, el 1º de enero de cada año, en el mismo porcentaje de alza que hubiere experimentado el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.</p> <p>CAPITULO II (ARTS. 14-36)      TASAS POR LA OPERACION DE AERONAVES      TITULO I (ART.14-24)      Tasas por el uso de los aeródromos</p> <p><b>Artículo 14º</b> Para los efectos del cobro de tasas por el uso o utilización de los aeródromos públicos, éstos se clasifican de acuerdo con el tipo y peso de las aeronaves que puedan admitir de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>A. Aeródromo de Primera Categoría;</li> <li>B. Aeródromo de Segunda Categoría, y</li> <li>C. Aeródromo de Tercera Categoría.</li> </ul> <p>Dentro de estas categorías, el Director General clasificará los aeródromos existentes en el país por medio de una resolución que deberá comunicar y hacer pública en la forma que estime conveniente.</p> <p>El Director General de Aeronáutica Civil podrá alterar la clasificación que corresponde a un determinado aeródromo en consideración a las instalaciones y servicios de infraestructura de que el aeródromo esté provisto.</p> <p>CAPITULO V (ARTS. 47-62)      DE LA ADMINISTRACION DE LOS AERODROMOS PARRAFO A), DISPOSICIONES GENERALES</p> <p><b>Artículo 60º</b> Los pasajeros que se embarquen en los Aeropuertos y Aeródromos del país, pagarán los siguientes derechos por el uso de las instalaciones, servicios y facilidades de los terminales aéreos:</p> <p>A.- Vuelos Nacionales</p>
--	--

		<p>1.- Aeródromos de Primera Categoría: \$ 5.516, por pasajero</p> <p>2.- Aeródromos de Segunda Categoría: \$ 4.205, por pasajero</p> <p>3.- Aeródromos de Tercera Categoría: Exentos.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los pasajeros que se embarquen en vuelos nacionales, con destino a aeropuertos o aeródromos ubicados hasta 270 Kms., en línea recta, del punto de salida, pagarán un derecho de embarque de \$ 2.178.</p> <p>B.- Vuelos Internacionales</p> <p>1.- En todos los Aeropuertos, los pasajeros con destino a puntos situados a más de 500 kilómetros del Aeropuerto de embarque, pagarán US\$ 25</p> <p>2.- En todos los Aeropuertos, los pasajeros con destino a puntos situados hasta 500 kilómetros del Aeropuerto de embarque pagarán el equivalente al derecho de embarque de primera categoría en vuelos nacionales.</p> <p>C.- Los derechos establecidos en el presente artículo serán de cargo del pasajero y deberán ser cobrados por las empresas aéreas, de acuerdo a las instrucciones que les imparta la Dirección General de Aeronáutica Civil.</p> <p>D.-Se establecen las siguientes exenciones en el pago de los derechos de embarque:</p> <p>1.- Infantes menores de dos años.</p> <p>2.- Pasajeros en Tránsito.</p> <p>3.- Diplomáticos y sus familiares acreditados, cuyos países otorguen similar franquicia a los diplomáticos chilenos, según lo determine el Ministerio de RR.EE.</p> <p>4.- Delegados que asistan a reuniones de carácter internacional que se realicen en el país, a las que concurran Jefes de Estado y de Gobierno.</p> <p>E.- No corresponderá el pago de derechos de embarque en los vuelos de trabajo aéreos, por parte de aquellas personas que deban viajar a bordo de la aeronave, para realizar un trabajo específico.</p>
--	--	---

Ley 16.752 Fija organización y funciones y establece disposiciones generales a la Dirección General de Aeronáutica Civil <sup>70</sup>	<p><b>Artículo 1º</b> La Dirección General de Aeronáutica Civil será un servicio dependiente de la Comandancia en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile, cuyas funciones se le asignan en la presente ley y que, para los efectos de lo establecido en el Título III, del decreto con fuerza de ley 47, de 4 de diciembre de 1959, deberá considerarse como un servicio funcionalmente descentralizado. Le corresponderá fundamentalmente la dirección y administración de los aeródromos públicos y de los servicios destinados a la ayuda y protección de la navegación aérea.</p> <p>Dependerán de la Dirección General de Aeronáutica Civil la Dirección Meteorológica de Chile y la Escuela Técnica Aeronáutica.</p> <p>TITULO II Funciones</p> <p><b>Artículo 3º</b> Corresponderá a la Dirección General de Aeronáutica Civil.</p> <p>(...)</p> <p>b) Controlar y fiscalizar los aeródromos públicos y privados y administrar los públicos de dominio fiscal, sin perjuicio de las funciones policiales que correspondan a las fuerzas de orden y seguridad públicas en sus respectivos ámbitos de competencia y siempre que ello no afecte la seguridad aérea;</p> <p>g) Proponer al Presidente de la República, previo informe de la Junta de Aeronáutica Civil, las tasas y derechos que se cobrarán por el uso de los aeródromos públicos de dominio fiscal, por los servicios que preste en los de dominio municipal o particular y demás servicios e instalaciones destinados a la protección y ayuda de la navegación aérea.</p> <p><b>Artículo 9º</b> Las empresas de transporte aéreo cobrarán y percibirán las tasas que, en conformidad al reglamento, deban pagar los pasajeros. Dentro de los primeros quince días del mes siguiente a su percepción, las sumas que por este concepto perciban dichas empresas deberán ser remitidas a la Dirección. En todo caso, las empresas de transporte aéreo serán responsables, en la forma que determine el reglamento, del pago de esta obligación.</p> <p>El reglamento establecerá, además, el procedimiento para el cobro de los derechos que se impongan por servicios a la carga aérea. Con respecto a la carga aérea internacional que se interne, los derechos que establezca el reglamento serán recaudados por intermedio del Servicio de Aduanas.</p> <p><b>Artículo 11º</b> La Dirección General de Aeronáutica civil cobrará y percibirá las tasas y derechos aeronáuticos en la forma, plazos y fechas que determine el reglamento. Estas tasas y derechos podrán expresarse en pesos oro, en dólares de los Estados Unidos de América, en unidades tributarias o en otra unidad reajustable y podrán pagarse y percibirse en moneda nacional o extranjera.</p>	

<sup>70</sup> <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=28653>

	<p>El atraso en el pago de las tasas y derechos será sancionado con un interés penal igual al que el Fisco esté autorizado para cobrar por los impuestos atrasados.</p> <p>El Director General podrá condonar, total o parcialmente, los intereses penales devengados, previo acuerdo de la Junta de Aeronáutica Civil.</p> <p>Una copia del documento de cobro de tasas y derechos aeronáuticos, autorizada por el Director General, servirá de suficiente título ejecutivo.</p> <p>Las tasas y derechos aeronáuticos atrasados podrán ser declarados incobrables por acuerdo de la Junta de Aeronáutica Civil.</p> <p>Los Tribunales del departamento de Santiago serán competentes para conocer de los juicios que origine el cobro de las tasas y derechos aeronáuticos.</p> <p>La cobranza judicial de tasas y derechos aeronáuticos se regirá por las normas del Título V del Libro III del Código Tributario, asumiendo la representación y patrocinio del Fisco el Abogado Provincial que corresponda, de acuerdo con el artículo 186° de mencionado Código.</p> <p>Los créditos en favor de la Dirección General de Aeronáutica Civil, por concepto de tasas y derechos aeronáuticos, gozan del mismo privilegio que los créditos del Fisco y de las Municipalidades por impuestos fiscales o municipales atrasados.</p> <p>Las aeronaves de Estado chilenas y las de Estado extranjeras en condiciones de reciprocidad, estarán exentas del pago de tasas aeronáuticas. Las aeronaves extranjeras que ingresen temporalmente al país debidamente autorizadas en vuelos no comerciales, con fines de exhibición o intercambio tecnológico, estarán exentas del pago de tasas y derechos aeronáuticos. El Director General, al autorizar el ingreso de estas aeronaves, declarará la procedencia de esta exención.</p>								
Resolución de la Dirección general de Aeronáutica Civil Exenta N° 2142 <sup>71</sup>	<p>ESTABLÉCESE el reajuste trimestral de tasas y derechos aeronáuticos en moneda nacional señalado en el Reglamento Tasas y Derechos Aeronáuticos “DAR-50”, para el período del 10 de octubre del año 2025 al 09 de enero del año 2026, correspondiente a un 1,4%.</p> <p><b>ART. 60° DERECHOS DE EMBARQUE</b> Los pasajeros que se embarquen en los aeropuertos o aeródromos del país, pagarán los siguientes derechos por el uso de las instalaciones, servicios y facilidades de los terminales aéreos:</p> <p><b>VUELOS NACIONALES:</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Aeródromos / aeropuertos</th> <th>Valor (\$) por pasajero</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Primera Categoría</td> <td>7.806</td> </tr> <tr> <td>Segunda Categoría</td> <td>5.950</td> </tr> <tr> <td>Tercera Categoría</td> <td>EXENTO</td> </tr> </tbody> </table>	Aeródromos / aeropuertos	Valor (\$) por pasajero	Primera Categoría	7.806	Segunda Categoría	5.950	Tercera Categoría	EXENTO
Aeródromos / aeropuertos	Valor (\$) por pasajero								
Primera Categoría	7.806								
Segunda Categoría	5.950								
Tercera Categoría	EXENTO								

<sup>71</sup> <https://www.dgac.gob.cl/wp-content/uploads/2025/10/2142-FIRMADO-08-10-2025-Resolucion-4to-Trimestre-2025.pdf>

		<table border="1"> <tr> <td style="text-align: center;">Destinos hasta 270 Kms</td><td style="text-align: center;">3.085</td></tr> </table> <p>Nota: Vuelos Internacionales</p> <p>1.-En todos los Aeropuertos, los pasajeros con destino a puntos situados a más de 500 kilómetros del Aeropuerto de embarque, pagarán US\$ 25,00.-</p> <p>2.-En todos los Aeropuertos, los pasajeros con destino a puntos situados hasta 500 km. del Aeropuerto de embarque pagarán el equivalente al derecho de primera categoría en vuelos nacionales.</p>	Destinos hasta 270 Kms	3.085
Destinos hasta 270 Kms	3.085			
COLOMBIA	DECRETO 410 DE 1971 Código de Comercio <sup>72</sup>	<p><b>Art. 1819.</b>_Cobro de tasas a usuarios. El explotador de aeródromos públicos podrá cobrar tasas a los usuarios previa reglamentación y permiso de la autoridad aeronáutica</p>		
	Ley 105 de 1993 <sup>73</sup>	<p>CAPÍTULO III RECURSOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE</p> <p><b>ARTÍCULO 21.</b>- Modificado parcialmente por el art. 1, Ley 787 de 2002. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.</p> <p>Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.</p> <p>(...)</p>		
	Decreto 260 de 2004 <sup>74</sup>	<p><b>ARTÍCULO 5º.</b> Funciones de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - Aerocivil. Son funciones generales de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - Aerocivil, las siguientes:</p> <p>(...)</p>		

<sup>72</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41102>

<sup>73</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=296>

<sup>74</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66691>

	<p>9. Ejecutar las actividades necesarias para conformar, mantener, administrar, operar y vigilar la infraestructura aeronáutica y aeroportuaria que sea de su competencia.</p> <p>10. Expedir, modificar y mantener los reglamentos aeronáuticos, conforme al desarrollo de la aviación civil.</p> <p>(...)</p> <p>17. Fijar, recaudar y cobrar las tasas, tarifas y derechos por la prestación de los servicios aeronáuticos y aeroportuarios o los que se generen por las concesiones, autorizaciones, licencias o cualquier otro tipo de ingreso o bien patrimonial.</p>
Decreto número 1294 de 2021 <sup>75</sup>	<p><b>ARTÍCULO 1.</b> Naturaleza Jurídica. La Aeronáutica Civil-Aerocivil, es una Unidad Administrativa Especial de carácter técnico, especializada, adscrita al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; tendrá su sede principal en la ciudad de Bogotá, D.C. y podrá contar con sedes desconcentradas en todo el territorio nacional.</p> <p><b>ARTÍCULO 3.</b> Ingresos y patrimonio. Constituyen ingresos y patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - Aerocivil:</p> <p>(...)</p> <p>3 Las sumas, valores o bienes que la Unidad reciba por la prestación de servicios de cualquier naturaleza y demás operaciones que realice en cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas.</p> <p>(...)</p> <p>7. Los ingresos por concepto de permisos de operación, matriculas de aeronaves y licencias del personal de vuelo, así como los que provengan de autorizaciones para construcción y operación de pistas y aeródromos.</p> <p>8. Las tasas, tarifas y derechos por la prestación de los servicios Aeronáuticos y aeroportuarios o los que se generen por las concesiones, autorizaciones, licencias o cualquier otro tipo de ingreso o bien patrimonial.</p> <p><b>ARTÍCULO 8.</b> Dirección General. Son funciones de la Dirección General, las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>7. Fijar tasas y derechos, conceder autorizaciones, aplicar sanciones y expedir los demás actos que regulan la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - Aerocivil y el modo de transporte aéreo.</p> <p>(...)</p> <p><b>ARTÍCULO 4.</b> Funciones de la Unidad. Son funciones generales de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil -Aerocivil, las siguientes:</p> <p>(...)</p>

<sup>75</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=172506>

		<p>7. Desarrollar, interpretar y aplicar las normas sobre aviación civil y transporte aéreo.          (...)</p> <p>15. Recaudar y cobrar las tasas, tarifas y derechos por la prestación de los servicios Aeronáuticos y los que se generen por las concesiones, autorizaciones, licencias o cualquier otro tipo de ingreso o bien patrimonial.          (...)</p>
	<p>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL Resolución 77 de 2025<sup>76</sup></p>	<p><b>Artículo 11. Tasa aeroportuaria nacional.</b> La tarifa de la tasa aeroportuaria nacional será de dos coma cero ocho (2,08) UVB vigentes, siendo equivalente a veinticuatro mil pesos colombianos (COP 24.000), por pasajero embarcado en vuelos nacionales en empresas de transporte aéreo público comercial regular o no regular, en los Aeropuertos de Arauca, Armenia, Barranquilla, Florencia, Ibagué, Ipiales, Leticia, Neiva, Pasto, Popayán, Tumaco, San Andrés, Villavicencio y Yopal, así como en las áreas no concesionadas del Aeropuerto de Bogotá por donde sean embarcados pasajeros.</p> <p>Parágrafo 1°. La tarifa de la tasa aeroportuaria nacional será de uno coma cero sesenta y siete (1,07) UVB vigentes, siendo equivalente a doce mil cuatrocientos pesos colombianos (COP 12.400), por pasajero embarcado en vuelos nacionales en empresas de transporte aéreo público comercial regular o no regular, en los Aeropuertos de Aguachica, Amalfi, Buenaventura, Cimitarra, Condoto, Cravo Norte, El Banco, Garzón, Flandes, Guapi, Guaymaral, Magangué, Mariquita, Mitú, Mompox, Montelíbano, Nuquí, Ocaña, Otú, Paipa, Paz de Ariporo, Pitalito, Plato, Providencia, Puerto Asís, Puerto Berrio, Puerto Carreño, San Vicente del Caguán, Saravena, Tame, Tolú, Trinidad, Urrao, Villa Garzón, Socorro, Tunja y demás aeropuertos que sean propiedad de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.</p> <p><b>Artículo 12. Tasa aeroportuaria internacional.</b> La tarifa de la tasa aeroportuaria internacional para los pasajeros que viajen fuera del país por vía aérea, desde aeropuertos administrados por la Aerocivil y desde las áreas no concesionadas del Aeropuerto de Bogotá por donde sean embarcados pasajeros, será de cincuenta y dos dólares americanos (USD 52,00) o su equivalente en pesos colombianos.</p> <p>Parágrafo 1°. Los pasajeros embarcados en los aeropuertos de las ciudades de Cali- Palmira, Ipiales, Pasto, Popayán, Puerto Asís y Tumaco, con destino a los aeropuertos de Ibarra, Esmeraldas, Nueva Loja (Lago Agrio), Tena y Tulcán en la República del Ecuador, cancelarán una tasa aeroportuaria internacional de dos coma cero ocho (2,08) UVB vigentes, siendo equivalente a</p>

<sup>76</sup> [https://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Resolucion/30054419?fn=document-frame.htm&f=templates\\$3.0](https://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Resolucion/30054419?fn=document-frame.htm&f=templates$3.0)

	<p>veinticuatro mil pesos colombianos (COP 24.000), conforme los Acuerdos Fronterizos vigentes entre las Repúblicas de Colombia y Ecuador.</p> <p>Parágrafo 2°. Los pasajeros embarcados en el Aeropuerto Internacional “Vásquez Cobo” de Leticia, Amazonas con destino al Aeropuerto de Iquitos en el Perú, pagarán una tasa aeroportuaria internacional de dos coma cero ocho (2,08) UVB vigentes, siendo equivalente a veinticuatro mil pesos colombianos (COP 24.000), conforme los Acuerdos Fronterizos vigentes entre las Repúblicas de Colombia y Perú.</p> <p>Parágrafo 3°. Los pasajeros embarcados en el Aeropuerto Internacional Camilo Daza de Cúcuta, Norte de Santander con destino al aeropuerto de Maracaibo en la República Bolivariana de Venezuela pagarán una tasa aeroportuaria internacional de dos comas cero ocho (2,08) UVB vigentes, siendo equivalente a veinticuatro mil pesos colombianos (COP 24.000), conforme los Acuerdos Fronterizos vigentes entre las Repúblicas de Colombia y Venezuela.</p> <p>Parágrafo 4°. Para el recaudo y pago de la tasa aeroportuaria internacional delegado a las empresas de transporte aéreo, se tendrán en cuenta el tipo de cambio denominado <i>Tasa de Cambio Representativa del Mercado</i>, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los días 14 (aplicados para la quincena siguiente, los días 15 o el último día de cada mes según corresponda) y 28 de cada mes (aplicados del día 1 al 15 de cada mes).</p> <p>Dichos valores serán informados mediante circulares que expida la Dirección Financiera de la Secretaría General de la Aerocivil, a través de su Grupo de Facturación.</p>
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE	14.2.7 Tasas aeroportuarias. El explotador del aeródromo <sup>78</sup> , abierto a la operación pública, podrá cobrar tasas a los usuarios previa reglamentación y permiso de la UAEAC <sup>79</sup>

<sup>78</sup> Aeropuerto. Todo aeródromo especialmente equipado y usado regularmente para pasajeros y/o carga y que a juicio de la UAEAC, posee instalaciones y servicios de infraestructura aeronáutica suficientes para ser operado en la aviación civil,  
[https://www.aerocivil.gov.co/loader.php?l=Servicio=Tools2&lTipo=descargas&lFuncion=visorpdf&file=https%3A%2F%2Fwww.aerocivil.gov.co%2Floader.php%3Fl=Servicio%3DTools2%26lTipo%3Ddescargas%26lFuncion%3Dexpo\\_seDocument%26idFile%3D27013%26tmp%3D7d4dbadf198abb9c140361f3e6d4fb9d%26urlDeleteFunction%3Dhttps%253A%252F%252Fwww.aerocivil.gov.co%252Floader.php%253Fl=Servicio%253DTools2%2526lTipo%253Ddescargas%2526lFuncion%253DdeleteTemporalFile%2526tmp%253D7d4dbadf198abb9c140361f3e6d4fb9d&pdf=1&tmp=7d4dbadf198abb9c140361f3e6d4fb9d&fileItem=27013](https://www.aerocivil.gov.co/loader.php?l=Servicio=Tools2&lTipo=descargas&lFuncion=visorpdf&file=https%3A%2F%2Fwww.aerocivil.gov.co%2Floader.php%3Fl=Servicio%3DTools2%26lTipo%3Ddescargas%26lFuncion%3Dexpo_seDocument%26idFile%3D27013%26tmp%3D7d4dbadf198abb9c140361f3e6d4fb9d%26urlDeleteFunction%3Dhttps%253A%252F%252Fwww.aerocivil.gov.co%252Floader.php%253Fl=Servicio%253DTools2%2526lTipo%253Ddescargas%2526lFuncion%253DdeleteTemporalFile%2526tmp%253D7d4dbadf198abb9c140361f3e6d4fb9d&pdf=1&tmp=7d4dbadf198abb9c140361f3e6d4fb9d&fileItem=27013)

<sup>79</sup> Unidad administrativa especial de aeronáutica civil

	AERONAUTICA CIVIL Reglamentos aeronáuticos de Colombia. RAC 14. Aeródromos, aeropuertos y Helipuertos <sup>77</sup>	
	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL Apéndice 2 de la RAC 14 <sup>80</sup>	<p><b>2. TASA AEROPORTUARIA</b> La tasa aeroportuaria es la remuneración que se cobra a los usuarios viajeros por el uso de las instalaciones y servicios de las terminales de pasajeros.</p> <p><b>2.1 Tipos de tasa</b></p> <p>(a) La tasa aeroportuaria será Tasa Aeroportuaria Nacional (TAN):            (1) Cuando el vuelo, según el contrato de transporte aéreo, tenga como destino final un punto en Colombia.            (2) Cuando el vuelo según lo previsto en el plan de vuelo para una aeronave privada, cuyos pasajeros utilicen una terminal publica, tenga como destino final un punto en Colombia.</p> <p>(b) La tasa aeroportuaria será Tasa Aeroportuaria Internacional (TAI):            (1) Cuando el vuelo, según el contrato de transporte aéreo, tenga como destino final un punto fuera de Colombia.            (2) Cuando el vuelo según lo previsto en el plan de vuelo para una aeronave privada, cuyos pasajeros utilicen una terminal publica, tenga como destino final un punto fuera de Colombia.</p> <p><b>2.2 Causación de la tasa aeroportuaria</b>            (a) La tasa aeroportuaria se causa por pasajero embarcado en el aeropuerto de origen, considerando:            (a) Los originados en el aeropuerto de salida del respectivo vuelo</p>

<sup>77</sup>

<https://www.aerocivil.gov.co/loader.php?lServicio=Tools2&lTipo=descargas&lFuncion=visorpdf&file=https%3A%2F%2Fwww.aerocivil.gov.co%2Floader.php%3FServicio%3DTools2%26lTipo%3Ddescargas%26lFuncion%3Dexpo seDocument%26idFile%3D27013%26tmp%3D7d4dbadf198abb9c140361f3e6d4fb9d%26urlDeleteFunction%3Dhttps%253A%252F%252Fwww.aerocivil.gov.co%252Floader.php%253FServicio%253DTools2%2526lTipo%253Ddescargas%2526lFuncion%253DdeleteTemporalFile%2526tmp%253D7d4dbadf198abb9c140361f3e6d4fb9d&pdf=1&tmp=7d4dbadf198abb9c140361f3e6d4fb9d&fileItem=27013>

<sup>80</sup>

<https://www.aerocivil.gov.co/loader.php?lServicio=Tools2&lTipo=descargas&lFuncion=visorpdf&file=https%3A%2F%2Fwww.aerocivil.gov.co%2Floader.php%3FServicio%3DTools2%26lTipo%3Ddescargas%26lFuncion%3Dexpo seDocument%26idFile%3D7440%26tmp%3Dfb725fb9d2f0127374f47c8f41ba4253%26urlDeleteFunction%3Dhttps%253A%252F%252Fwww.aerocivil.gov.co%252Floader.php%253FServicio%253DTools2%2526lTipo%253Ddescargas%2526lFuncion%253DdeleteTemporalFile%2526tmp%253Dfb725fb9d2f0127374f47c8f41ba4253&pdf=1&tmp=fb725fb9d2f0127374f47c8f41ba4253&fileItem=7440>

	<p>(b) Los pasajeros en transferencia  (c) Los pasajeros en tránsito Lo anterior sin perjuicio de las exenciones previstas en este Apéndice.</p> <p><b>2.3. Sujetos obligados al pago de tasas aeroportuarias</b></p> <p>(a) Está obligado a pagar las tasas aeroportuarias:</p> <p>(1) Toda persona diferente de la tripulación, que viaje en una aeronave de servicios aéreos comerciales, desde un aeródromo o aeropuerto público.</p> <p>(2) Toda persona diferente de la tripulación, que viaje en una aeronave de aviación privada (individual o corporativa) desde un aeródromo o aeropuerto público, haciendo uso de las instalaciones públicas de dicho aeropuerto y no a través de una terminal privada. El mero tránsito a través de un aeropuerto, sin permanecer en el, para embarcar en una aeronave privada no se considera como uso de las instalaciones de dicho aeropuerto.</p> <p>(b) Pasajeros en transferencia Es el pasajero que desembarca en un aeropuerto (aeropuerto de transferencia) para embarcar desde el mismo a otro vuelo y aeronave diferente. Este pasajero pagará:</p> <p>(1) Tasa Aeroportuaria Nacional, cuando el destino final previsto desde el aeropuerto donde se hace la transferencia, sea nacional.</p> <p>(2) Tasa Aeroportuaria Internacional, cuando el destino final previsto desde el aeropuerto donde se hace la transferencia, sea internacional.</p> <p>Y en ambos eventos cuando el tiempo de permanencia en el aeropuerto donde se efectúa la transferencia entre el desembarque y el embarque sea superior a seis (6) horas para un vuelo con destino final nacional y de ocho (8) horas para un vuelo con destino final internacional.</p> <p>(c) Pasajeros en tránsito</p> <p>Son los pasajeros que salen de un aeropuerto en el mismo vuelo en que llegaron.</p> <p>Sin perjuicio de lo previsto en 2.6 siempre que de acuerdo con el contrato de transporte aéreo, el pasajero arribe a un aeropuerto como pasajero en tránsito, desde un aeropuerto situado en Colombia, no clasificado como internacional y tenga como destino final un punto situado por fuera del territorio nacional, pagará tas aeroportuaria internacional en dicho aeropuerto internacional.</p> <p><b>2.4 Instalaciones y servicios que dan lugar al cobro de tasas aeroportuarias</b></p> <p>Los servicios e instalaciones que dan lugar y justifican el cobro de tasas aeroportuarias (cuando no sean cobrados de otro modo) independientemente de que sean o no ofrecidos directamente por el explotador aeroportuario, son aquellos que facilitan y dan comodidad y seguridad a la estadía del pasajero y sus equipajes en el aeropuerto y facilitan el embarque y/o desembarque a la salida, llegada, tránsitos y conexiones, o permiten la ejecución de controles indispensables para el viaje, incluyendo entre otros, los siguientes:</p> <p>(1)Facilidades para la llegada al aeropuerto en vehículos terrestres y parqueadero vehicular  (2)Carritos para el transportar el equipaje, para uso del pasajero, cuando no se use servicio de maleteros  (3)Mostradores (Counters) para registro de pasajeros y equipajes  (4)Bandas o sistemas para la recepción y traslado del equipaje desde mostrador o el terminal hasta la aeronave y viceversa.  (5) Disponibilidad de locales comerciales y zonas de comidas con cafeterías, restaurantes, etc.  (6) Capilla o lugares para culto religioso.</p>
--	--

	<p>(7) Salas y sillas de espera. (8) Servicios de energía, iluminación, ventilación y/o sistemas de climatización (aire acondicionado - calefacción) (9) Televisión, música ambiental y otros sistemas para entretenimiento (10) Cabinas telefónicas y de internet y/o Wi-fi público (11) Baterías de baños (12) Bandas transportadoras de personas, escaleras eléctricas y ascensores. (13) Pasillos anchos, pasamanos, rampas, ascensores especiales y otros dispositivos para personas discapacitadas o con movilidad reducida. (14) Módulos con servicio de información a pasajeros y de información turística (15) Módulos con servicio de atención o recepción de quejas al usuario viajero (16) Pantallas visuales o sistemas de audio con información sobre vuelos llegando y saliendo (17) Muelles o salas de embarque, pasarelas y puentes de abordaje (18) Zonas de recepción de equipajes (19) Sanidad aeroportuaria, servicios de atención médica y ambulancia (20) Sistemas de seguridad aeroportuaria, incluyendo circuito cerrado de televisión y vigilancia, y servicios de inspección y control policial de pasajeros y equipajes (AVSEC) incluyendo sistemas scanner, bodyscan, inspección manual y biosensores. (21) Para vuelos internacionales, instalaciones y servicios de aduana, migración, sanitarios y fitosanitarios. (22) Servicios de transporte público (taxi bus, etc.) con sus respectivos paraderos.</p> <p>La anterior descripción no implica cobro individual por cada uno de los servicios indicados, y no es taxativa.</p> <p><b>2.5 Aeropuertos facultados para cobrar las tasas aeroportuarias</b> Todo aeropuerto público que ofrezca una o más de las instalaciones y servicios descritas en 3(a) está facultado para cobrar tasas aeroportuarias a los usuarios de dichos servicios.</p> <p><b>2.6 Exención del pago de las Tasas Aeroportuarias.</b></p> <p>(a) Tienen derecho a la exención en el pago de la tasa aeroportuaria nacional, y por consiguiente no están obligados a pagarla:</p> <p>(1) Los pasajeros en tránsito en vuelos nacionales, sin perjuicio de lo previsto en 2.3 (c) (2) Los pasajeros en tránsito en un vuelo que realiza un aterrizaje técnico. (En éstos casos la aeronave no podrá embarcar pasajeros nuevos en el correspondiente aeropuerto) (3) Los tripulantes de aeronaves de empresas colombianas de servicios aéreos comerciales o de aviación general que viajen en ejercicio exclusivo de sus funciones o como tripulantes adicionales (TRIPADI) (4) Los pasajeros en transferencia de conformidad con 2.3 (b) (5) El personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional cuando viajen en misión oficial en cualquier aeronave. (6) El personal que viaje a bordo de aeronaves colombianas de Estado o civiles del Estado. (7) Los funcionarios de la UAEAC que viajen en misión oficial. (8) Los menores de dos (2) años de edad. (9) Las personas cuya presencia a bordo de una Aeronave sea absolutamente necesaria durante Vuelos de búsqueda, asistencia y salvamento. (10) Las personas que sean transportadas o evacuadas en desarrollo de misiones humanitarias, o rescatadas de desastres naturales o accidentes.</p>
--	--

		<p>Adicionalmente, en el caso de la tasa aeroportuaria internacional, se encuentran exentas del pago de tasas aeroportuarias:</p> <p>(11) Las personas deportadas o inadmitidas de conformidad con las normas migratorias y con la previa certificación de la UAE Migración Colombia.</p> <p>(12) Los miembros o integrantes de las delegaciones deportivas acreditadas por el Gobierno.</p> <p>(13) Las valijas diplomáticas y los instrumentos musicales que ocupen una silla en una aeronave;</p> <p>(14) El personal que viaje a bordo de aeronaves extranjeras de Estado o civiles del Estado, cuando viajen en desarrollo de misiones oficiales o diplomáticas y a condición de reciprocidad para aeronaves colombianas.</p>
--	--	--

Fuente: Portales oficiales de los países en estudio

Elaboración: ASISP